

**CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN**

**LAUDO ARBITRAL**

**NUBIOLA COLOMBIA PIGMENTOS S.A.**

*Vs.*

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

## **LAUDO ARBITRAL**

Bogotá, D. C. veintiuno (21) de Junio de dos mil diez (2.010).

Agotado el trámite legal previo y la totalidad de las actuaciones procesales correspondientes, dentro de la oportunidad para hacerlo, procede el Tribunal de Arbitramento a dictar el laudo, en orden a ponerle fin al proceso arbitral seguido por NUBIOLA COLOMBIA PIGMENTOS S.A. contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **ANTECEDENTES**

1. La sociedad NUBIOLA COLOMBIA PIGMENTOS S.A. (en adelante Nubiola, PIGMENTOS o EL ASEGURADO, la Convocante o la Demandante) solicitó por conducto de apoderado especial la convocatoria de este Tribunal al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y demandó a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (en adelante Mundial, LA ASEGURADORA, la Convocada o la Demandada) el 18 de Agosto de 2009, con fundamento en la cláusula compromisoria contenida en la Cláusula Décima de la "Póliza de Seguro de Crédito a la Exportación No. 100000004" expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y que a la letra dice:

*"10. JURISDICCIÓN Y LEY APLICABLE. Al presente contrato de seguro le será aplicable la Ley Colombiana, así como las normas contenidas en el Código de Comercio y las demás normas que lo modifiquen o complementen. Cualquier controversia que surja derivada de este contrato, será resuelta por un Tribunal de arbitramento, el cual se conformará y funcionará de acuerdo a las normas establecidas por la Cámara de Comercio de Bogotá. El fallo será en derecho".*

---

2. El 1º. de septiembre de 2009, de conformidad con lo establecido en el pacto arbitral, mediante la modalidad de sorteo público se designó como árbitro único para conformar el presente Tribunal de Arbitramento al doctor RICARDO VELEZ OCHOA (fls. 43 a 45 y siguientes del Cuaderno Principal No. 1). El Director del Centro de Arbitraje informó al nombrado su designación, quien manifestó su aceptación dentro del término legal, quedando así integrado el Tribunal de Arbitramento.

3. El Tribunal se instaló el día 15 de septiembre de 2009 en sesión realizada en las oficinas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. En dicha audiencia el árbitro único, doctor RICARDO VÉLEZ OCHOA, nombró como secretaria a la doctora PATRICIA ZULETA GARCÍA, quien posteriormente fue notificada, aceptó el cargo y tomó posesión del mismo. El Tribunal fijó como lugar de funcionamiento y secretaría, la sede del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, ubicada en la Avenida El Dorado No. 68D-35 Piso 3º de la ciudad de Bogotá, D.C. En esa misma audiencia, el Tribunal se declaró legalmente instalado y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 428 y concordantes del C.P.C., admitió la demanda presentada por PIGMENTOS y a su vez ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos y notificar la respectiva providencia a la Convocada, como en efecto se hizo.

4. Oportunamente LA ASEGURADORA por conducto de apoderado especial dio respuesta a la solicitud de convocatoria que ha originado este proceso, mediante escrito radicado el 29 de septiembre de 2009, en el que se opuso a las pretensiones, se pronunció sobre los hechos, propuso excepciones de mérito, solicitó pruebas y al mismo tiempo y por separado presentó demanda de reconvención contra PIGMENTOS.

5. Mediante providencia del 9 de Octubre de 2009 se admitió a trámite la demanda de reconvención, auto admisorio que fue notificado al apoderado de la Demandada en Reconvención mediante Estado fijado en el Centro de Arbitraje y Conciliación el 14 de octubre de 2009.

---

6. En escrito recibido el 27 de octubre de 2009 en el Centro de Arbitraje y Conciliación, el apoderado de la parte convocante contestó la demanda de reconvención, propuso excepciones de mérito y solicitó como pruebas que se tuvieran en cuenta las aportadas y solicitadas en la demanda principal y en el pronunciamiento sobre las excepciones, el cual fue radicado el mismo 27 de Octubre de 2009 ante el Centro de Arbitraje y Conciliación. Posteriormente en audiencia llevada a cabo el 19 de noviembre de 2009 se dio traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la convocada en su escrito de contestación a la demanda y así como de las formuladas por el apoderado de la parte convocante en su escrito de contestación a la demanda de reconvención.

7. En audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2009, se fijaron las sumas por concepto de honorarios del árbitro único, de la secretaria y los gastos de administración del Tribunal. Dentro de la oportunidad legal las partes consignaron la porción de honorarios y gastos que a cada una de ellas les correspondía, de acuerdo con el auto No 5, sumas estas que fueron entregadas al árbitro único.

8. El 14 de diciembre de 2009 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación de que tratan los artículos 141 del Decreto 1818 de 1998 (artículo 121, Ley 446 de 1998) y 432 parágrafo 1º. del C.P.C., con la asistencia de los apoderados de las partes y de los representantes legales de la sociedades convocante y convocada, haciéndose constar en el acta correspondiente la imposibilidad de llegar a un acuerdo.

10. La primera audiencia de trámite se celebró el mismo 14 de diciembre de 2009, oportunidad en la que el Tribunal de Arbitramento se declaró competente para conocer y resolver en derecho las diferencias sometidas a su consideración. Posteriormente en audiencia celebrada el 15 de enero de 2009, el Tribunal se pronunció respecto de las pruebas solicitadas por las partes, decretándolas como quedó consignado en el auto No.8 que fue proferido en desarrollo de la mencionada audiencia.

---

11. Concluido el debate probatorio y habiendo finalizado la instrucción del proceso, mediante auto dictado el día 16 de Marzo de 2.010 (acta No. 11), se citó a las partes para la audiencia de Alegatos de Conclusión, con intervención de los señores apoderados de las partes, quienes, en audiencia realizada el día 23 de marzo de 2010, presentaron oralmente sus alegaciones finales y anexaron resúmenes escritos de las mismas para su incorporación al expediente. En la misma audiencia se fijó como fecha y hora para la audiencia de fallo el 6 de mayo de 2010 a las 10:00 a.m. en la sede del Tribunal.

12. Posteriormente el árbitro único mediante auto No. 12 del 3 de mayo de 2010 modificó la fecha de la audiencia de fallo para el 25 de mayo de 2010 y mediante providencia proferida el 19 de mayo de 2010, el arbitro único decreto una prueba de oficio dirigida a solicitar una certificación o constancia expedida por la autoridad de Brasil ante la que se adelanta el proceso de recuperación judicial.

13. Por último el 10 de junio de 2010 se profirió una providencia mediante la cual se hizo un pronunciamiento sobre del recibo en la oficina de la Secretaria del Tribunal de la certificación con sello de autenticidad expedida por la autoridad judicial en Brasil-Tribunal Especializado de Quiebras, Recuperación Judicial y Cartas Solicitantes, por medio de la cual se informó que se constató la existencia de una Acción de Recuperación Judicial bajo el No. 3/2009, código n.370713 y que entre los autores se encuentra CURTEME JANGADAS S/A., certificación que se puso en conocimiento del apoderado de la parte convocada, el cual mediante memorial presentado el mismo 10 de junio de 2010 se pronuncio sobre el documento en mención, documentos que fueron incorporados al expediente y finalmente fijó el 21 de junio de 2010 como fecha para el fallo, en virtud de esta circunstancia que aquí se señala.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DESARROLLO DE LA ETAPA PROBATORIA**

---

La práctica de las pruebas pedidas por las partes y las que oficiosamente decretó el Tribunal se desarrolló así:

1. El Tribunal ordenó tener como pruebas documentales, con el mérito que a cada una corresponda, los documentos relacionados como pruebas y anexados con la demanda (cuaderno pruebas No.1, folios 1 a 134), los aportados en el escrito de contestación y excepciones de mérito a la demanda y que obran en el cuaderno principal No. 1 a folios 76 a 83 del expediente. Así mismo, se ordenó tener como pruebas documentales, con el mérito que a cada una corresponda, los documentos relacionados como pruebas y anexados con la demanda de reconvencción (cuaderno principal No.1, folios 84 a 87), los aportados en el escrito de contestación y excepciones de mérito a la demanda de reconvencción (cuaderno principal No.1, folios 101 a 108) y por último los aportados por la testigo Dora Maria Moreno Cardona durante su declaración.

2. En audiencias celebradas entre el 28 de enero de 2010 y el 3 de febrero de 2010, ambas fechas inclusive, se recibió una declaración de parte y los testimonios de las personas que adelante se relacionan. Las transcripciones de las correspondientes declaraciones fueron entregadas por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y se incorporaron al expediente, luego de haber sido puestas en conocimiento de las partes en virtud de lo previsto por el artículo 109 del Código de Procedimiento Civil.

- El 28 de enero de 2010 rindieron testimonio Santiago Alberto Vásquez Zapata, Hattiean Eliskka Giraldo Dávila, Manuel Eduardo Arévalo Esguerra, Mario Suárez Arevalo (Acta No. 6, folios 134 a 140 del C. Ppal No.1).
- El 3 de febrero de 2010 rindió testimonio Dora María Moreno Cardona, (Acta No. 11, folios 606 608 del C. Ppal No.4) y rindió declaración de parte Marisol Silva Arbeláez (Acta No. 7, folios 141 a 144 del C. Ppal No.1).

5. Las transcripciones de las declaraciones fueron entregadas por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y se incorporaron al expediente, luego de haber sido puestas en conocimiento de las partes en virtud de lo previsto por el artículo 109 del C de P.C., las cuales obran en el Cuaderno de Testimonios, folios 1 a 43.

6. El 8 de febrero de 2010 la doctora Leticia Salamanca en su calidad de Traductora Oficial de Portugués, tomo posesión de su cargo como perito ante el árbitro único con el fin de rendir la experticia decretada en el numeral 2.3. del Auto No. 8 proferido en la audiencia llevada a cabo el 15 de enero de 2009. El 15 de febrero de 2010 la perito entregó la traducción de los documentos del portugués al español (C. Ppal No. 1, folios 153 a 200). La Traducción Oficial entregada por la perito Leticia Salamanca fué sometida a la contradicción de ley en la audiencia llevada a cabo el 25 de febrero de 2010 (Fl. 201 a 202 del C. Ppal No. 1), guardándose silencio por las partes del proceso.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **TÉRMINO PARA PROFERIR LAUDO**

El presente proceso arbitral es de carácter institucional, es decir que el término de duración de este proceso es de seis (6) meses contados a partir de la fecha de finalización de la primera audiencia de trámite del Tribunal, sin perjuicio de prórrogas, suspensiones e interrupciones. En consecuencia, su cómputo comienza a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite, es decir, el 15 de enero de 2.010, con lo cual el plazo de seis meses previsto en la ley vence el 15 de julio de 2010, por tanto, se encuentra el Tribunal dentro del término legal para proferir el Laudo.

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **LA CONTROVERSIA**

---

El Tribunal con el fin de guardar la fidelidad debida procede a transcribir las pretensiones de la demanda, así como a relacionar las excepciones de mérito propuestas contra la misma, en la forma en que fueron planteadas por las partes. Así mismo, se transcriben las pretensiones de la demanda de reconvención, y se relacionan las correspondientes excepciones.

## **1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Fueron enunciadas así:

“PRIMERA. Se declare que entre la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y NUBIOLA COLOMBIA PIGMENTOS S.A. en calidad de tomador, asegurado y beneficiario, existió un contrato de seguro según consta en la póliza de crédito a la explotación “Globaliance” No. 100000004 expedida para la vigencia comprendida entre el 01/08/2008 y el 01/08/2009, con el fin de cubrir "los créditos no impugnados relativos a ventas de mercancías o prestación de servicios bajo las condiciones establecidas en el campo de aplicación del contrato que están determinadas en las condiciones particulares".

“SEGUNDA. Se declare que Cortume Jangadas con sede en Brasil es un cliente del ASEGURADO aprobado por LA ASEGURADORA para responder por sus créditos en caso de impago de las facturas a su cargo, en los términos y condiciones indicados en el c1ausulado general y particular de la citada póliza”.

“TERCERA. Se declare que la factura E 9550 expedida por EL ASEGURADO el 29 de agosto de 2008 con cargo a Cortume Jangadas por valor de US\$ 101.200 correspondiente al importe neto, más flete, más seguro, y con vencimiento inicial el 29 de octubre de 2008, se encuentra cubierta por dicha póliza por la insolvencia de derecho del deudor, ya que LA ASEGURADORA aceptó expresamente la prorroga de su vencimiento hasta el 24 de abril de 2009”.

“CUARTA. Que como consecuencia de lo anterior, se declare que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. está obligada a pagarle a NUBIOLA COLOMBIA PIGMENTOS S. A. en su calidad de asegurado y beneficiario de la póliza de crédito a la exportación "Globaliance" N° 1 00000004 expedida para la vigencia



---

comprendida entre el 01/08/2008 y el 01/08/2009, el noventa por ciento (90%) del importe total de la factura E 9550 por US\$ 101.2001, o sea la suma de US\$ 91.080 que corresponde CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$183.617.280) a la tasa de cambio (TRM) de la fecha (\$2.016), o el valor diferente que resulte de la aplicación de las condiciones y términos de la citada póliza”.

“QUINTA. Para efectos del pago con la conversión de la suma en dólares pretendida a cargo de LA ASEGURADORA (US\$ 91.080) a pesos colombianos, se aplique la tasa representativa del mercado (TRM) vigente para la fecha de pago de los valores establecido en el laudo, o la TRM diferente que a bien considere aplicar el Tribunal”.

“SEXTA. Se condene a LA ASEGURADORA al pago de los intereses moratorios equivalentes a la tasa de interés bancario corriente aumentada en un cincuenta por ciento (50%) sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el día 3 de julio de 2009, o sea, un mes después de perfeccionado el reclamo, hasta que la demanda efectúe el pago, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1080 de Código de Comercio”.

“SÉPTIMA. Se condene en costas y agencias en derecho a LA ASEGURADORA demandada”.

## **1. EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA CONVOCADA.**

Las propuestas en el escrito mediante el cual se contestó la demanda, fueron enunciadas así:

- EXCEPCION DE AUSENCIA DE AMPARO PARA LA FACTURA E 9550 POR AUSENCIA DE AUTORIZACION EXPRESA DE LA COMPAÑÍA DE LA SOLICITUD DE PRORROGA DE VENCIMIENTO
- EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE OBLIGACION A CARGO DEL ASEGURADOR POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO POR

**PARTE DE LA CONVOCANTE AL PRESENTAR LA DECLARACION DE AMENAZA DE SINIESTRO FUERA DEL PLAZO CONTRACTUALMENTE PACTADO**

- EXCEPCION DE RIESGO NO AMPARADO Y/O RIESGO EXCLUIDO
- EXCEPCION DE APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1078 DEL C. DE CO.
- EXCEPCION GENERICA

**3. PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.**

Fueron enunciadas así:

**“DECLARACIONES Y CONDENAS:**

“1. Que se declare que la convocada en reconvencción incumplió las obligaciones contenidas en los numerales 2.4. y 3.3. de las condiciones generales de la póliza de seguro a la exportación Globalliance 100000004, así como lo establecido en el inciso 2 del artículo 1098 del C. de Co. en lo que tiene que ver con el crédito contenido en la factura E 9550 expedida por NUBIOLA COLOMBIA PIGMENTOS S.A. a favor de CORTUME JANGADAS S.A.”

“2. Que la responsabilidad por dicho incumplimiento se radica, de manera exclusiva, en cabeza de NUBIOLA COLOMBIA PIGMENTOS S.A.”

“3. Que con el mencionado incumplimiento, NUBIOLA COLOMBIA PIGMENTOS S.A. causó perjuicios a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., los cuales deben ser indemnizados conforme a lo establecido en el artículo 1078, inciso 1º del C. de Co”.

“4. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a NUBIOLA COLOMBIA PIGMENTOS S.A. a pagar a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. la suma a la que eventualmente resultara condenada a

---

pagar dentro de la demanda principal, a título de perjuicios – daño emergente – derivado del incumplimiento deprecado”.

“5. Que se condene a NUBIOLA COLOMBIA PIGMENTOS S.A. a pagar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., las costas, agencias en derecho y gastos procesales”.

#### **4. EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA DEMANDADA EN RECONVENCIÓN.**

Las propuestas en el escrito mediante el cual se contestó la demanda de reconvencción, fueron enunciadas así:

- INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR EL DEMANDADO EN RECONVENCIÓN.
- FALTA DE CAUSA PARA LAS SANCIONES DE LOS ARTICULOS 1078 Y 1098 DEL CODIGO DE COMERCIO.
- INDEBIDA PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDENA DE LA DEMANDA PRINCIPAL.
- LA GENÉRICA QUE LLEGUE A DEMOSTRARSE EN EL PROCESO

#### **5. HECHOS FUNDAMENTALES QUE SIRVEN DE SUSTENTO A LAS PRETENSIONES DE LA ASEGURADA.**

Tomados de la demanda, son los siguientes:

“PRIMERO. LA ASEGURADORA expidió el 21 de agosto de 2008, para la vigencia comprendida entre 01/08/2008 y el 01/08/2009, la póliza de seguro de crédito a la exportación "Globalliance" N° 1 00000004 a PIGMENTOS en calidad de tomador, asegurado y beneficiario, para cubrirlo "por los créditos no impugnados relativos a ventas de mercancías o prestación de servicios bajo las condiciones establecidas en el campo de aplicación del contrato que están determinadas en las condiciones particulares", según reza en la carátula de la citada póliza”.

---

“SEGUNDO. En las condiciones particulares del contrato de seguro se estipuló que los países cubiertos serían Perú, Uruguay, Venezuela y Brasil (condición particular 1.2), con un porcentaje de cobertura del 90% (condición particular 1.3), y un plazo de declaración de amenaza de siniestro de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de facturación de las mercancías vendidas, y en caso de prórroga de vencimiento, la declaración de amenaza de siniestro debe darse en los treinta (30) días siguientes al nuevo vencimiento acordado (condición particular 5)”.

“TERCERO. Para la promoción y manejo del seguro de crédito, LA ASEGURADORA tiene una alianza estratégica con Coface Services Colombia S.A, sociedad que intervino activamente en la cotización, suscripción y ejecución del referido contrato de seguro con PIGMENTOS, participación de la cual se deja constancia en la condición 11 del clausulado particular de la póliza, además de la observación al ASEGURADO y al corredor de seguros de que podían entenderse con Coface como un interlocutor válido de LA ASEGURADORA”.

“CUARTO. Entre los clientes del ASEGURADO con obligaciones de pago originadas en las facturas de ventas y cubiertas por la póliza en mención desde su inicio de vigencia en caso de impago, se encuentra CORTUME JANGADAS S. A con domicilio en Brasil”.

“QUINTO. El 23 de enero de 2009 EL ASEGURADO informó al corredor de seguros e y E que su cliente Cortume Jangadas había pedido una ampliación del plazo para el pago de las facturas E 9472, E 9436, E 9550, E 9645 Y E 9713”.

“SEXTO. El corredor de seguros mediante correo electrónico del 26 de enero de 2009 dio traslado de esta solicitud a LA ASEGURADORA con el fin de obtener su aprobación”.

“SÉPTIMO. Ese mismo día LA ASEGURADORA respondió: "Evaluando los plazos en las Condiciones, está bien el cliente se ajusta a lo que necesita, (exceptuando las 2 primeras facturas, las cuales no están dentro de la vigencia). Espero notificación del permiso para estos plazos y le envió la información". (las subrayas no corresponden al original). Las dos primeras facturas que LA ASEGURADORA desaprueba, según el texto entre paréntesis, son las distinguidas con los números E 9436 Y E 9472”.

“OCTAVO. El 28 de enero de 2009 LA ASEGURADORA informa al corredor de seguros que "Las facturas del listado 3, 4 v 5 (son las identificadas como E 9550,

E 9645 Y E 9713) están dentro del plazo de aviso, así que no hay ningún inconveniente, o.k. perfecto el aviso que han dado. Favor diligenciar los formularios adjuntos para comenzar con procesos correspondientes. 1. Solicitud de prórroga. 2. Amenaza de Siniestro - Los documentos son: Este formulario y Copias de las facturas correspondientes. SUGERENCIA: Diligenciale al cliente hasta donde puedas hacerla. (las subrayas son también ajenas al original)".

“NOVENO. En la misma fecha, LA ASEGURADORA le advierte al corredor de seguros: "Santiago ten presente 2 cosas: 1. El formato de amenaza de siniestro es para tenerlo presente una vez se lleguen a los 180 días sin tener previo aviso antes. 2. El Formulario de Prórroga, es para tenerlo cuando el cliente pida prórroga. El caso de Nubiola hoy, es Prórroga, es el ÚNICO formulario a diligenciar, lo espero sin falta para mañana 29. Antes de la 1 pm. Me lo puedes enviar Scaneado para que te quede más fácil, Lo que tengo que hacer es ingresar toda la información del Formulario mañana 29. En fecha de emisión colocas la fecha de emisión de la factura que fue el 29 de agosto de 2008, las demás igual como las pasó el cliente. Como él pasó la información la puedes diligenciar, enviarlo al cliente que lo firme y te lo pase, me la envías como te quede más fácil. Cancelo la cita que sea por esperarle. RECUERDA: PARA MAÑANA 29 ESPERO EL FORMULARIO DILIGENCIADO DE SOLICITUD DE PRORROGA EN LO POSIBLE ANTES DE LA 1 PM"

“DÉCIMO. El día siguiente, 29 de enero de 2009 a las 13:13 horas, el corredor remite el formulario de prórroga debidamente diligenciado con tres (3) facturas, entre ellas la E 9550 por US\$ 101.200, emitida el 29/08/2008, con vencimiento inicial el 28/10/2008 Y con nueva prórroga hasta el 24/04/2009”.

“DÉCIMO PRIMERO. Ese mismo día LA ASEGURADORA confirma el recibo de la información”.

“DÉCIMO SEGUNDO. El 4 de marzo de 2009 EL ASEGURADO avisa al corredor de seguros que según parece el cliente Cortume Jangadas entrará en cesación de pagos de acuerdo con la información recibida del Brasil, y solicita información sobre el trámite siguiente”.

“DÉCIMO TERCERO. El 6 de marzo de 2009 el corredor de seguros da traslado de esta información a LA ASEGURADORA Y pide instrucciones sobre los pasos a seguir”.

“DÉCIMO CUARTO. Ese mismo día en las horas de la tarde, el corredor de

---

seguros informa a LA ASEGURADORA que Cortume Jangadas entró en liquidación según el reporte que acaba de recibir del ASEGURADO”.

“DÉCIMO QUINTO. El 9 de marzo de 2009 LA ASEGURADORA remite al corredor de seguros el formulario de amenaza de siniestro y le da las indicaciones para su diligenciamiento”.

“DÉCIMO SEXTO. Ese mismo día EL ASEGURADO envía al corredor de seguros el borrador del formulario de amenaza de siniestro para su revisión”.

“DÉCIMO SÉPTIMO. Con carta del 13 de marzo de 2009 el corredor de seguros despacha el formulario de amenaza de siniestro de Cortume jangadas, comunicación que fue recibida por LA ASEGURADORA el 16 de marzo de 2009”.

“DÉCIMO OCTAVO. El 19 de marzo de 2009 LA ASEGURADORA solicita al corredor de seguros la aclaración de la diferencia entre los valores de ventas reportados en octubre de 2008 y los valores en el documento de amenaza de siniestro”.

“DÉCIMO NOVENO. En la misma fecha, LA ASEGURADORA pide adicionalmente, entre otros datos, el desglose de la actividad del cliente en el último año, la fecha, el número y el vencimiento de la factura, el valor, la fecha y el valor de los pagos o abonos, así como el historial de la relación comercial de años anteriores”.

“VIGÉSIMO. El 25 de marzo de 2009 el corredor de seguros aclara a LA ASEGURADORA la diferencia en los valores reportados”.

“VIGÉSIMO PRIMERO. El 26 de marzo de 2009 el corredor remite a LA ASEGURADORA el formato con la discriminación de las fechas de pago”.

“VIGÉSIMO SEGUNDO. El 20 de abril de 2009 el corredor de seguros requiere a LA ASEGURADORA sobre la respuesta a la reclamación”.

“VIGÉSIMO TERCERO. El 11 de mayo de 2009 LA ASEGURADORA solicita otros documentos para el debido perfeccionamiento del reclamo, a saber: la reclamación formal por insolvencia de derecho, la prueba de la recepción de las mercancías por el deudor y la certificación de Revisoría Fiscal sobre el valor y estado de los créditos”.

---

“VIGÉSIMO CUARTO. El 22 de mayo de 2009 el corredor de seguros envía los nuevos documentos requeridos por LA ASEGURADORA”.

“VIGÉSIMO QUINTO. El 29 de mayo de 2009 LA ASEGURADORA reitera su solicitud en cuanto a la constancia de recibo de la mercancía por el deudor, así como la prueba de la insolvencia del deudor y su inclusión en la lista judicial de acreedores en el Brasil”.

“VIGÉSIMO SEXTO. El mismo día el corredor remite la información judicial a LA ASEGURADORA”.

“VIGÉSIMO SÉPTIMO. El 1 de junio de 2009 el corredor complementa la respuesta anterior con las facturas de venta”.

“VIGÉSIMO OCTAVO. El 2 de junio de 2009 el corredor envía a LA ASEGURADORA la constancia de recibo de la mercancía por Cortume Jangadas”.

“VIGÉSIMO NOVENO. El 23 de junio de 2009 LA ASEGURADORA objeta la reclamación correspondiente al no pago de la factura E9550 de Cortume Jangadas porque la declaración de amenaza de siniestro "fue reportada posterior a Marzo 1 de 2009, superando el plazo de declaración de amenazas de siniestros. "

“TRIGÉSIMO. El 2 de julio de 2009 EL ASEGURADO pide a LA ASEGURADORA la reconsideración de la objeción porque la factura E9550 tenía como nuevo vencimiento el 24 de abril de 2009 aprobado por LA ASEGURADORA y, en consecuencia, el plazo para la declaración de amenaza de siniestro vencía el 24 de mayo de 2009 y no el 1 de marzo de 2009 como se afirma en la carta de objeción”.

“TRIGÉSIMO PRIMERO. El 14 de julio de 2009 LA ASEGURADORA se ratifica en la objeción con fundamento en que nunca dio su consentimiento para la prórroga del vencimiento de la factura invocada por EL ASEGURADO”.

## **6. HECHOS FUNDAMENTALES QUE SIRVEN DE SUSTENTO A LAS PRETENSIONES DE LA ASEGURADORA.**

Tomados de la demanda de reconvención, son los siguientes:

“1. Entre COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y NUBIOLA COLOMBIA PIGMENTOS S.A. se celebró, el 21 de agosto de 2008, el contrato de seguro de crédito a la exportación Globalliance No. 100000004, con una vigencia del primero de agosto de 2008 al 31 de julio de 2009, el cual tenía por objeto “cubrir al ASEGURADO por los créditos no impugnados relativos a ventas de mercancías o prestaciones de servicios bajo las condiciones establecidas en el campo de aplicación del contrato que están determinadas en las condiciones particulares” y generales de la póliza”.

“2. En ejecución o desarrollo del contrato, NUBIOLA COLOMBIA PIGMENTOS S.A. presentó declaración de amenaza de siniestro respecto de la factura E-9550, expedida por la demandada en reconvención a favor de CORTUME JANGADAS S.A. del Brasil. Dicha declaración de amenaza de siniestro se presentó con posterioridad al primero de marzo de 2009, es decir, después de mas de 180 días de emitida la factura”.

“3. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. objetó la solicitud de indemnización presentada en virtud del aviso de amenaza de siniestro por la factura E-9550, según consta en comunicación de junio 23 de 2009”.

“4. NUBIOLA COLOMBIA PIGMENTOS S.A. solicitó a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. reconsideración de la objeción formulada; sin embargo, LA ASEGURADORA ratificó su objeción”.

“5. NUBIOLA COLOMBIA PIGMENTOS S.A. presentó solicitud de convocatoria a tribunal de arbitramento para resolver la controversia derivada de la objeción formulada por la ASEGURADORA a la solicitud de indemnización por la factura E-9550, conforme a la cláusula compromisoria pactada en las condiciones particulares de la póliza”.



“6. Dentro del proceso de estudio de la solicitud de indemnización, como de la solicitud de convocatoria al tribunal de arbitramento, se pudo determinar que NUBIOLA COLOMBIA PIGMENTOS S.A. no dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en los numerales 2.4 y 3.3. de las condiciones generales de la póliza de seguro de crédito a la exportación Globalliance 100000004”.

“7. En virtud de lo anterior, mi representada tiene derecho a reclamar, conforme a lo establecido en el inciso 1º del artículo 1078 del C. de Co, el reconocimiento y pago de los perjuicios que dicho incumplimiento le causó, deduciéndolos de la eventual indemnización que, de ser procedente, tendría que reconocer y pagar a la ASEGURADA”.

“8. He recibido poder suficiente para adelantar la presente actuación.”

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

#### **I. ASPECTOS PROCESALES. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.**

1.1. Previo al análisis del fondo de la controversia, el Tribunal pone de presente que el proceso reúne los siguientes presupuestos procesales, requeridos para permitir la expedición de pronunciamiento de mérito.

a. De conformidad con los certificados de existencia y representación legal arrimados al proceso, ambas Partes son personas jurídicas legalmente constituidas y representadas, quienes actuaron por conducto de Apoderados debidamente reconocidos como tales.

b. La demanda principal y la demanda de reconvención reúnen los requisitos legales.

---

c. El Tribunal constató, en la oportunidad procesal correspondiente que:

- Había sido designado e instalado en debida forma;
- Las partes eran capaces y estaban debidamente representadas;
- La Demandante oportunamente consignó las sumas que le correspondían, tanto por concepto de gastos como por concepto de honorarios y, asimismo, la contraparte consignó oportunamente las sumas que le correspondían.
- Las controversias planteadas eran susceptibles de transacción; las Partes tenían capacidad para transigir respecto de las mismas, y tales controversias se encuentran cobijadas por la Cláusula Compromisoria pactada por las Partes.

d. El Proceso se adelantó en todas sus fases con observancia de las normas procesales establecidas al efecto y con pleno respeto de los derechos de defensa y de contradicción de las Partes.

## **II. ANÁLISIS PREVIO**

### **1. El contrato de seguro de crédito a la exportación contenido en la póliza No 100000004.**

Resulta necesario, de manera preliminar, hacer una breve referencia al contrato de seguro de crédito a la exportación contenido en la póliza No 100000004, y a sus cláusulas más importantes, dado que es el mismo el que regula de manera principal las relaciones entre Mundial y Nubiola, convocante y convocada en este proceso.

Lo primero que debe decirse es que en la póliza bajo examen aparece reseñado como tomador, asegurado y beneficiario la sociedad convocante en este proceso, Nubiola.

En la condición 1.1 de las generales de la póliza, relativa al amparo concedido por virtud de la misma, se lee lo siguiente: "(...) *LA PRESENTE*

*PÓLIZA CUBRE AL ASEGURADO POR LOS CRÉDITOS NO IMPUGNADOS RELATIVOS A VENTAS DE MERCANCÍAS O PRESTACIONES DE SERVICIOS BAJO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL CAMPO DE APLICACIÓN DEL CONTRATO QUE ESTÁN DETERMINADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA Y DENTRO DE LOS SIGUIENTES LÍMITES:*

1) *PARA LAS VENTAS DE MERCANCÍAS: SIEMPRE Y CUANDO LAS MERCANCÍAS HAYAN SIDO **EXPEDIDAS** O, SI YA SE ENCONTRASEN EN EL EXTRANJERO EN EL MOMENTO DE SU VENTA (EN CONSIGNACIÓN, EN DEPÓSITO ADUANERO O EN EXPOSICIÓN EN UNA FERIA), MIENTRAS HAYAN SIDO **ENTREGADAS**,*

2) *PARA LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS, MIENTRAS SE HAYAN REALIZADO PRESTACIONES QUE ESTABLECEN DERECHO DE COBRO.*

*Y EN LA MEDIDA EN QUE LA **ENTREGA, LA EXPEDICIÓN** O LA PRESTACIÓN HAYA SIDO REALIZADA DURANTE EL PERÍODO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGUROS Y LAS FACTURAS RELATIVAS A ESTAS OPERACIONES HAYAN SIDO REMITIDAS AL CLIENTE DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE FACTURACIÓN ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA (...)" (subrayado y negrillas del texto original)(folio 8 del cuaderno de pruebas No 1).*

De acuerdo con la condición transcrita, el amparo otorgado recae sobre créditos no impugnados, originados en la venta de mercancías o en la prestación de servicios. Aclarándose en la condición, que el amparo se otorga de acuerdo con lo establecido en el campo de aplicación del contrato y teniendo en cuenta los límites fijados en la misma condición, que para el caso de la venta de mercancías, tienen que ver con el momento de expedición o de entrega, según sea el caso, de las mercancías vendidas.

En efecto, en materia de venta de mercancías se dispone, como condición de cobertura, que la expedición haya tenido lugar o que,

---

encontrándose la mercancía en el extranjero en el momento de la venta de la misma, ella se haya entregado.

La entrega de las mercancías será condición de cobertura solo en los casos en los cuales ellas se encontraran en el extranjero, por cualquiera de las razones consignadas en la condición de amparo, al momento de su venta. En los eventos en que ello no ocurriere, es decir, que las mercancías no se encontraran en el extranjero al momento de la venta, por las razones ya indicadas, la condición de cobertura es la simple expedición de las mismas.

Por otra parte, debe decirse que en la condición 1.2. de las generales de la póliza se hace referencia a las exclusiones, en los siguientes términos: "(...) 1.2 EXCLUSIONES

1.2.1. EL PRESENTE CONTRATO NO ES APLICABLE A LOS **CONTRATOS DE COMPRAVENTA** CONCLUIDOS CON UN **PARTICULAR** O CON UNA **SOCIEDAD VINCULADA**.

1.2.2. EL PRESENTE CONTRATO NO ES APLICABLE A LOS **CONTRATOS DE COMPRAVENTA** OBJETO DE PAGO:

a) ANTES DE LA **EXPEDICIÓN**.

b) POR MEDIO DE UN CRÉDITO DOCUMENTARIO IRREVOCABLE Y CONFIRMADO POR UN BANCO EN SU PAÍS.

1.2.3. EL CONTRATO NO GARANTIZA LAS PÉRDIDAS:

a) QUE SOBREPASEN EL IMPORTE DEL DESCUBIERTO GARANTIZADO.

b) QUE NO CUMPLAN LAS CONDICIONES ACORDADAS EN LA CORRESPONDIENTE CLASIFICACIÓN.

c) RELATIVAS A **ENTREGAS, EXPEDICIONES**, O PRESTACIONES DE SERVICIOS REALIZADAS DESPUÉS DE UN RECHAZO O UNA CANCELACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN SOBRE EL CLIENTE,

d) RELATIVAS A **ENTREGAS, EXPEDICIONES**, O PRESTACIONES DE SERVICIOS REALIZADAS CON:

- 
- UN CLIENTE QUE HA SIDO O TENDRÍA QUE HABER SIDO OBJETO DE UNA DECLARACIÓN DE **INFORMACIÓN NEGATIVA** O DE **AMENAZA DE SINIESTRO** MIENTRAS EL **CRÉDITO** SIGUE IMPAGADO,
  - UN CLIENTE QUE SE ENCUENTRA EN SITUACIÓN DE **INSOLVENCIA DE DERECHO** PREVIAMENTE CONOCIDA POR EL ASEGURADO
  - e) DEBIDAS AL INCUMPLIMIENTO, POR PARTE DEL ASEGURADO O SUS MANDATARIOS, DE UNA CLÁUSULA O CONDICIÓN DEL **CONTRATO DE COMPRAVENTA**,
  - f) EN CASO DE **VENTA AL CONTADO CONTRA ENTREGA DE DOCUMENTOS**, DEBIDAS A LA PÉRDIDA DE CONTROL DE LAS MERCANCÍAS COMO CONSECUENCIA DE UNA INOBSERVANCIA POR PARTE DEL ASEGURADO DE LAS REGLAS Y USOS.
  - g) RELATIVAS A **ENTREGAS, EXPEDICIONES** O PRESTACIONES DE SERVICIO EFECTUADAS SIN LAS AUTORIZACIONES NECESARIAS, O MÁS GENERALMENTE INCUMPLIENDO CON CUALQUIER LEY O NORMATIVA APLICABLE.
  - h) QUE RESULTAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE :
    - CUALQUIER FENÓMENO NUCLEAR CUALQUIERA QUE SEA SU ORIGEN.
    - UNA GUERRA, DECLARADA O NO, ENTRE DOS O MÁS PAÍSES DE LA SIGUIENTE LISTA: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FEDERACIÓN DE RUSIA, FRANCIA, REINO UNIDO Y REPÚBLICA POPULAR DE CHINA.
  - i) CORRESPONDIENTES A INTERESES DE MORA, PENALIDADES O DAÑOS Y PERJUICIOS.
  - j) EN CASO DE **INSOLVENCIA DE DERECHO** DEL CLIENTE, SI EL **CRÉDITO** DEL ASEGURADO NO ES ADMITIDO EN EL PASIVO DE ESTE ÚLTIMO. (...)” (negritas del texto original) (folios 8 y 9 del cuaderno de pruebas No 1).

En materia de duración del crédito, se dispone lo siguiente en el condicionado general de la póliza: “(...) 2.2.1. La duración del crédito que el ASEGURADO concede a cada uno de sus clientes no debe sobrepasar la duración máxima del crédito establecida en las condiciones Particulares de la póliza.

---

2.2.2. *EL ASEGURADO puede conceder una o varias prórrogas de vencimiento, en la medida en que la duración total del crédito concedido, habida cuenta de las prórrogas, no sobrepase la duración máxima del crédito establecida en las Condiciones Particulares de la Póliza.*

2.2.3. *EL ASEGURADO debe obtener el consentimiento previo de la ASEGURADORA, para prorrogar un vencimiento:*

*a) si el vencimiento prorrogado implica rebasar la duración máxima del crédito, establecido en las condiciones Particulares de la Póliza.*

*b) si la ASEGURADORA ha cancelado la clasificación sobre el cliente,*

*c) si el cliente ha sido objeto o hubiese tenido que ser objeto de una declaración de **amenaza de siniestro.** (...)"*. (negrillas del texto original) (folio 10 del cuaderno de pruebas No 1).

En el condicionado particular del contrato se dispone que "(...) *El contrato entra en vigor a las 00:00 horas del 1 de Agosto de 2008 y el primer ejercicio del seguro concluirá a las 24:00 horas del 31 de julio de 2009 (...)*" (folio 4 del cuaderno de pruebas No 1).

En materia de duración máxima del crédito, se dispone en el condicionado particular que será de "(...) *150 días a partir de la fecha de facturación de las mercancías vendidas o de las prestaciones realizadas (...)*" (folio 3 del cuaderno de pruebas No 1).

Y respecto del plazo para la declaración de amenazas de siniestro, se expresa en el condicionado particular: "(...) *180 días a partir de la fecha de facturación de las mercancías vendidas o de las prestaciones realizadas.*

*En caso de prórroga de **vencimiento**, en el marco de las condiciones establecidas en el artículo 2.2.3. de las Disposiciones Generales, el plazo de declaración de amenaza de siniestro es de 30 días después del nuevo **vencimiento** acordado (...)*" (negrilla del texto original) (folio 3 del cuaderno de pruebas No 1).

## **2. La relación entre Mundial y Coface.**

Un punto que ha sido objeto de debate al interior del presente proceso, es el relativo a la relación comercial existente entre Mundial y Coface, y a los efectos que dicha relación pudo haber producido o produjo respecto de la póliza de seguro de crédito a la exportación No 100000004, especialmente, en cuanto a la solicitud de prórroga presentada respecto de la factura E 9550, y a la declaración de amenaza de siniestro formulada en relación con la misma.

Se deriva de las pruebas recaudadas durante el curso del proceso, que efectivamente entre Mundial y Coface existió una alianza que tuvo por objeto la prestación de servicios de esta última, a favor de la primera, relacionados fundamentalmente con la definición de los límites de créditos de los clientes de los asegurados y con la recuperación de cartera.

Existen testimonios de funcionarios de las sociedades involucrados en la relación descrita, que generan credibilidad en el Tribunal, en los que se describe de manera general tal acuerdo.

El Gerente General de Coface, doctor Manuel Eduardo Arévalo, se refirió a este acuerdo de la siguiente manera: *"(...) Dentro del acuerdo que tenemos con Mundial, nosotros somos los gestores de 2 servicios que hacen parte integral de la póliza de seguro de crédito, que son los servicios de la definición de los límites de crédito y sobre la recuperación de cartera.*

*Tengo entendido que dentro del desarrollo de la póliza se presentó un impago el cual no fue reconocido por la compañía de seguros, pero pues directamente nosotros no tenemos relación con ese punto porque nuestra actividad se limita prácticamente a esas 2 gestiones que mencioné y a gestiones específicas que nos recomienda la Compañía Mundial de Seguros con los asegurados.*

---

*DR. VÉLEZ: Quisiera explicarle al Tribunal en detalle cuáles son esas gestiones que realizan ustedes para Mundial que surgen de esa alianza de ese contrato que existe entre Mundial y Coface?*

*SR. ARÉVALO: Sí, nosotros somos los encargados de definir los límites de crédito dentro de la póliza, básicamente pues son los cupos que están amparados por la póliza emitida por Mundial de Seguros, eso básicamente consiste en una análisis individual de la cartera de clientes del asegurado dentro lo cual nosotros hacemos un análisis cualitativo, cuantitativo, obtenemos una información que es la base para que la compañía de seguros tome la decisión.*

*Y la gestión de recuperación de cartera básicamente hace referencia a la gestión que hacemos de recobro una vez que el asegurado le tramite a Mundial algún aviso de siniestro, entonces en nombre de la aseguradora mediante el acuerdo que tenemos directamente con el asegurado como Coface Services Colombia, nosotros hacemos todas las gestiones de recuperación en un tiempo determinado en busca de recuperar los dineros provenientes de ese impago (...)"*. (folios 1-reverso y 2 del cuaderno de testimonios No 1).

Así, es claro con el testimonio citado, que la relación existente entre Mundial y Coface tiene como objeto primordial la prestación de servicios relacionados con la definición de límites de crédito y con la recuperación de cartera una vez se de el aviso de siniestro correspondiente por parte del asegurado. Esto, sin perjuicio de que mediante instrucciones puntuales y precisas de Mundial, en casos particulares, se adelanten otro tipo de gestiones o de funciones en relación con los asegurados.

No obra en el expediente el documento donde consta este acuerdo o alianza; sin embargo, en la póliza de seguro de crédito a la exportación No 100000004, en la condición particular 11, se advierte el reflejo de aquel. En efecto, se lee en la citada condición lo siguiente: "(...) 11. PARTICIPACIÓN DE COFACE SERVICES COLOMBIA S.A.

1. Coface Services Colombia S.A. ("Coface Services") estará a cargo de suministrar los servicios de investigación y monitoreo de los clientes



---

*del Asegurado. Igualmente será la responsable de realizar las gestiones de recobro del crédito impagado.*

2. *Como remuneración por sus servicios, Coface Services tendrá derecho a cobrarle al Asegurado los costos a que se hace referencia en el contrato de servicios (...)" (folio 6 del cuaderno de pruebas No 1).*

Se deja ver en la condición citada que evidentemente Coface debía cumplir gestiones relacionadas con la investigación y monitoreo de los clientes de los asegurados, y gestiones relacionadas con el recobro de los créditos no pagados; previsión contractual que de algún modo refuerza lo dicho por el Gerente de Coface, al rendir su declaración, en el sentido de que uno de los servicios prestados por virtud del acuerdo celebrado con Mundial era precisamente el de gestionar el recobro de los créditos no pagados a los asegurados; lo que no se contradice con el hecho de que pudieran darse instrucciones puntuales para el adelantamiento de gestiones particulares frente a los asegurados.

Debe dilucidar en este caso el Tribunal, si en relación con la póliza No 100000004, Coface desarrolló actividades adicionales a las que estaban consignadas en el condicionado general y a las que se refirió el Gerente de Coface, y en caso de que se hayan realizado deberán identificarse tales actividades para verificar si ellas pudieron haber producido los efectos a que la demanda se refiere.

### **3. Las funciones desarrolladas por Coface en relación con la póliza de seguro de crédito a la exportación No 100000004.**

Más allá de las funciones a que se hizo referencia en el condicionado de la póliza, y de las citadas por el propio Gerente de Coface, debe determinarse si esta sociedad desarrolló actividades distintas, en relación con el contrato de seguro que nos ocupa.

Lo anterior, por cuanto se afirma en la demanda que Coface era representante de Mundial en relación con la póliza, para todos los efectos, de manera que todas las actividades, obligaciones o cargas que

---

debía cumplir el asegurado, Nubiola, en relación con aquella, podían ser cumplidas frente a Coface, debiendo, como consecuencia de tal representación, radicarse los efectos de ese cumplimiento en Mundial.

El Gerente de Coface se refirió a este tema así: "(...) DR. MONTOYA: *Sírvase informar si la señora Dora María Moreno estaba facultada o no para desarrollar una serie de actividades diferentes a la fijación del límite de crédito y a la recuperación de cartera en cuanto tiene que ver con una participación activa tanto en el tema de cotización como de suscripción, renovaciones y reclamos?*

SR. ARÉVALO: *En los casos en que al compañía de seguros, Mundial Seguros hacía las solicitudes de hacer esa gestión, sí.*

DR. MONTOYA: *Y para el caso concreto de Nubiola y específicamente respecto al siniestro por el no pago de la factura E9550 a cargo de Cortume Jangadas, existió esa autorización específica por parte de Mundial?*

SR. ARÉVALO: *Autorización específica, digamos que la autorización que hay es de intervenir eventualmente en comunicaciones pero no en tomar ninguna decisión porque obviamente que la compañía Mundial en ningún momento va a delegar su actividad en un tercero, entonces en lo referente a comunicaciones digamos que ser de cierta manera intermediario en algún evento durante el transcurso de la relación, sí, pero actividades que son propias de la compañía de seguros, no. (...)"* (folio 3-reverso del cuaderno de testimonios No 1).

En la misma declaración se lee lo siguiente: "(...) DR. GARZÓN: *Dentro de las labores que usted ha manifestado que desarrolla Coface, una vez notificada Coface de la falta de pago por parte de Jangadas de la factura E9550, qué tipo de labores adelantó Coface?*

SR. ARÉVALO: *Nosotros recibimos la información a través de Dora María y la información fue transmitida a Mundial Seguros, Mundial Seguros debe realizar su análisis y debe expedir la aprobación o la no aprobación de la solicitud que hace el cliente, nunca recibí instrucción de parte de Mundial de Seguros de hacer una comunicación referente a la decisión*

---

*que debió haber tomado en su momento (...)"(folio 5 del cuaderno de testimonios No 1).*

La señora Dora María Moreno, funcionaria de Coface, que fue la persona a quien el intermediario de seguros entregó la solicitud de prórroga del crédito a que se refiere la factura E 9550, expresó en su declaración lo siguiente: "(...) DR. VÉLEZ: *Qué tipo de información o qué tipo de contacto tuvo usted con ese señor Santiago Vásquez relacionado con este cliente Nubiola?*

*SRA. MORENO: De orientación todo el tiempo, de orientación para que transmitiera la información de qué debían ejecutar con el cliente, básicamente fue de orientación informándole qué debía hacer y qué pasos debía seguir (...)" (folio 26 del cuaderno de testimonios No 1).*

Y refiriéndose de manera específica al formulario de prórroga presentado por Nubiola, o mejor, por el intermediario de seguros, expresó: "(...) DR. MONTTOYA: *Ok, muchas gracias. Con quien tramitó usted ese formulario de prórroga o a quien le dio traslado de él?*

*SRA. MORENO: La compañía de seguros.*

*DR. MONTTOYA: A qué persona?*

*SRA. MORENO: Se mandó un correo electrónico a Liliana Cáceres de la Mundial de Seguros.*

*DR. MONTTOYA: Y cuál fue la respuesta a esa solicitud?*

*SRA. MORENO: No, yo no conozco la respuesta a la solicitud.*

*DR. MONTTOYA: Qué seguimiento hizo usted a esa solicitud, a esa propuesta de prórroga?*

*SRA. MORENO: Pendiente de que la compañía diera respuesta para podérsela transmitir al intermediario.*

*DR. MONTTOYA: Y esos requerimientos los hizo de manera verbal, escrita o de qué manera usted insistió ante la compañía para una respuesta rápida sobre solicitud?*

---

*SRA. MORENO: Dentro de mi función está remitir la información, hasta ahí, y telefónicamente conversábamos y pedíamos que nos dieran respuesta del tema.*

*DR. MONTOYA: Y qué información le dio usted al señor Santiago Vásquez de C y E Corredores sobre el estudio y trámite de esa solicitud?*

*SRA. MORENO: Que entraba en estudio y que teníamos que esperar a que la compañía diera respuesta.*

*DR. MONTOYA: Hay ninguna información escrita que haya dado sobre eso o lo hizo de manera verbal?*

*SRA. MORENO: Lo hice verbalmente a la 1:40 p.m., 1:20 o 1:40 p.m., y lo confirmé por escrito en correo electrónico.*

*DR. MONTOYA: De qué día, perdón?.*

*SRA. MORENO: Enero 28 o 29?.*

*DR. MONTOYA: Ah de la fecha que estamos hablando ahí de enero 29?*

*SRA. MORENO: Enero 29 (...)" (folios 31-reverso y 32 del cuaderno de testimonios No 1).*

Con base en estos testimonios, así como con base en el testimonio del intermediario de seguros, se puede concluir que Coface sí cumplía algunas funciones relacionadas con el recibo de documentación atinente a la póliza, sin que ello implicara de alguna forma, o por lo menos no aparece claro que así haya sido, la posibilidad de tomar decisiones en nombre y representación de la compañía aseguradora.

Lo que resulta innegable es que Coface era un receptor válido de la documentación entregada por Nubiola a través del intermediario de seguros. Y de no haberlo sido, de todas maneras es claro que la información recibida por Coface se entregó de forma inmediata a la compañía aseguradora; ello, sin que hubiera habido manifestación de Mundial en el sentido de que el trámite se estaba adelantando ante un interlocutor, o intermediario, no autorizado por la compañía para ello.

Dicho de otra forma, Mundial, a sabiendas de que la documentación, en particular la solicitud de prórroga, se había entregado en Coface, o a un funcionario de ésta, nada dijo sobre ello, para oponerse, o para hacer

---

caer en cuenta a su asegurado que las solicitudes debían ser formuladas o presentadas directamente ante la compañía aseguradora. Cuestión que encuentra explicación en que Coface estaba autorizada para ello, como lo reconocen su propio Gerente y la señora Dora Moreno.

Pero insiste el Tribunal en que esa posibilidad de recibir documentación o solicitudes de todo tipo para luego entregarlas a Mundial, no puede confundirse con la existencia de la facultad de representación para todo lo relacionado con el contrato de seguro. Los funcionarios de Coface fueron claros a este respecto; y además, no existe ningún tipo de documento en el proceso que indique otra cosa. De hecho, lo que se refleja en la póliza, en particular en la condición 11 de las particulares, antes citada, es que la participación de Coface sería incluso más reducida, pues en ella nada se dice en relación con la recepción de documentos o solicitudes.

### **3. Las prórrogas necesitaban aceptación de la compañía aseguradora.**

Ya se ha transcrito el ordinal 2.2. del condicionado general de la póliza de seguro de crédito a la exportación; disposición por virtud de la cual se determina que los créditos amparados están sujetos a una duración máxima que, para el caso que nos ocupa, dada la previsión existente en el condicionado particular de la póliza, es de ciento cincuenta días contados a partir de la fecha de facturación.

En esa misma disposición se prevé que el asegurado está facultado para conceder prórrogas a su cliente, mientras dichas prórrogas no superen la duración máxima prevista en el condicionado de la póliza. Ello, sin que se requiera de manifestación alguna adicional de consentimiento o de autorización por parte de la compañía aseguradora.

Sin embargo, en el evento en que se requiera el otorgamiento de una prórroga que supere la duración máxima del crédito, la aseguradora debe manifestar su consentimiento.

---

Y es natural que así fuera; siendo la duración del crédito objeto de regulación por el contrato de seguro, cualquier modificación respecto de ella, implicaba una modificación de las condiciones de éste; y como toda modificación contractual, requiere, como es obvio, del consentimiento de las partes del contrato; consentimiento que manifiesta el tomador mediante la formulación de la solicitud y la compañía aseguradora mediante la aceptación de la misma.

Así, no queda duda de que para que tuviera lugar la prórroga del crédito más allá de la duración prevista en la póliza de seguro, se requería la aceptación de la compañía aseguradora.

En esa medida, debe dilucidarse en este caso, si realmente se produjo la aceptación de Mundial frente a la solicitud de prórroga que respecto de la factura E 9550 presentó Nubiola, o si por el contrario tal aceptación jamás tuvo lugar.

#### **4. No hubo aceptación de la prórroga por parte de Mundial.**

Se ha presentado debate en torno a la posible aceptación de la solicitud de prórroga que se presentó en relación con la factura E 9550; solicitud que obra a folio 32 del cuaderno de pruebas No 1.

La solicitud de prórroga se presentó adjunta a un correo electrónico dirigido por el señor Santiago Vásquez, intermediario de seguros, a Dora Moreno, funcionaria de Coface, el día 29 de enero de 2009.

Esta solicitud fue presentada luego de diversas comunicaciones que se presentaron entre el intermediario de seguros y la señora Dora Moreno; comunicaciones que se pueden resumir de la siguiente manera:

- En correo electrónico de 26 de enero de 2009, dirigido por Santiago Vásquez, funcionario del intermediario de seguro, a Dora Moreno, funcionaria de Coface, se lee lo siguiente: "(...) *Buenas tardes Dora María: de acuerdo con nuestra conversación telefónica, adjunto*

---

*nueva forma de pago convenida entre Nubiola y el cliente Jangadas, queremos que la compañía de seguros conozca y apruebe este acuerdo, para salvar responsabilidades de Nubiola en el sentido de que Jangadas no lo cumpla.*

*Nos gustaría conocer el concepto de Coface en el sentido de aprobar el acuerdo o iniciar los trámites de afectación de la póliza de seguros de crédito que actualmente tiene contratada Nubiola (...)" (folio 28 del cuaderno de pruebas No 1).*

- En correo electrónico de 26 de enero de 2009, Dora Moreno le dice lo siguiente al señor Santiago Vásquez: "*(...) Buena tarde Santiago: evaluando los plazos en las Condiciones está bien el cliente se ajusta a lo que necesita (exceptuando las 2 primeas facturas, las cuales no están dentro de la vigencia). Espero notificación de permiso para estos plazos y le envió la información (...)" (folio 27 del cuaderno de pruebas No 1).*

- En correo de 28 de enero de 2009, dirigido por Dora Moreno a Santiago Vásquez, se lee lo siguiente: "*(...) Las facturas del listado 3, 4 y 5 están dentro del plazo de aviso, así que no hay ningún inconveniente, o.k. perfecto el aviso que han dado.*

*Favor diligenciar los formularios adjuntos para comenzar con procesos correspondientes.*

*1. Solicitud de Prórroga.*

*2. Amenaza de siniestro – los documentos son: Este formulario y copias de las facturas correspondientes (...)" (folio 29 del cuaderno de pruebas No 1).*

- En correo de la misma fecha, dirigido también por Dora Moreno a Santiago Vásquez, se dice lo siguiente: "*(...) Santiago ten presente 2 cosas:*

*1. El formato de amenaza de siniestro es para tenerlo presente una vez se lleguen a los 180 días sin tener previo aviso antes.*

---

2. *El formulario de Prórroga, es para tenerlo cuando el cliente pida – prórroga.*

3. *El caso Nubiola hoy, es prórroga, es el ÚNICO formulario a diligenciar, lo espero sin falta para mañana 29. Antes de la 1 p.m. Me lo puedes enviar Scaneado para que te quede más fácil.*

*Lo que tengo que hacer es ingresar toda la información del Formulario mañana 29. En fecha de emisión colocas la fecha de emisión de factura que fue el 29 de agosto de 2008, las demás igual como las pasó el cliente. Como él pasó la información la puedes diligenciar, enviarlo al cliente que lo firme y te lo pase, me la envías como te quede más fácil (...)" (folio 30 del cuaderno de pruebas No 1).*

De acuerdo con lo que se ha expuesto, está claro que no pudo haber habido una aceptación de la solicitud de prórroga por virtud de las comunicaciones previas a la formalización de la misma.

Si se hubiera dado una aceptación, o si el intermediario o Nubiola hubieran entendido que ella había tenido lugar, no habría sido necesario presentar el formulario correspondiente. Sin embargo, el 29 de enero de 2009 se presenta el formulario, asunto que implica que no se había producido una respuesta o aceptación en relación con la prórroga de la factura E 9550.

En todo caso, en ninguna de las comunicaciones previas se menciona que la prórroga estaba aceptada. De hecho, Dora Moreno, en uno de los correos hace referencia a la necesidad de esperar notificación de permiso en relación con los plazos, lo que deja ver que estaba poniendo de presente que se requería que la compañía aseguradora manifestara su consentimiento. Por otra parte, el señor Santiago Vásquez en uno de sus correos expresa que su intención era que la compañía aseguradora, no Coface, conociera y aprobara los posibles acuerdos que se celebrarían con Cortume Jangadas.



---

Es cierto que Coface hace ciertas recomendaciones en relación con la conducta a adoptar por parte de Nubiola; sin embargo, ellas no redundan en que se haya presentado aceptación de la solicitud de prórroga por virtud de las comunicaciones antes analizadas; es decir, más allá de que Coface no tenía posibilidad de representación de Mundial para modificar el contrato de seguro en relación con uno o varios créditos, lo cierto es que en ningún momento Coface pretendió aceptar la prórroga.

En adición a lo anterior, se observa en el propio formulario de solicitud de prórroga que existe una casilla de aceptación o rechazo de la solicitud; lo que significa que la prórroga debía ser analizada y decidida por la compañía; dicho de otra forma, no bastaba con la presentación de la solicitud para que se entendiera que la prórroga estaba concedida.

Debía existir consentimiento por parte de la compañía aseguradora, y no sobra decir que dicho consentimiento no se deriva del silencio guardado ante la solicitud. En el derecho colombiano, salvo algunos casos específicos entre los que no se encuentra el que nos ocupa, el silencio no genera tal efecto.

#### **5. La declaración de amenaza de siniestro de acuerdo con la póliza de seguro de crédito a la exportación y su relación con la figura del aviso de siniestro.**

Un punto de la mayor importancia para la resolución del presente conflicto es el de la presentación extemporánea de la declaración de amenaza de siniestro. De hecho, la objeción de Mundial, frente a la reclamación que presentó Nubiola, está fundada en que no se presentó tal declaración de amenaza de siniestro dentro del término previsto en la póliza.

Ello obliga al Tribunal a referirse a dicho tema, debiendo dilucidar previamente la naturaleza de esa declaración y los efectos que puede llegar a producir la extemporaneidad en la presentación de la misma.

En primer lugar, debe hacerse referencia a la declaración de amenaza de siniestro, para lo cual debe citarse lo que en el condicionado general de la póliza se dispone sobre el particular: En la condición 10 de las generales, relativa a definiciones, se lee lo siguiente, en relación con la amenaza de siniestro: “(...) *Existe amenaza de siniestro tan pronto como un crédito al que se refiere este contrato no ha sido pagado en la fecha, en la divisa y en el lugar especificados en el contrato de compraventa (...)*” (folio 14 del cuaderno de pruebas No 1).

De entrada, debe analizarse la connotación de la expresión “*amenaza de siniestro*”. Por sí sola, ella indica que la declaración tiene lugar, o debe tener lugar, antes de que el siniestro tenga lugar. En efecto, luego de que el siniestro se ha presentado, deja de existir una amenaza.

Sin embargo, a pesar de que se puede intuir lo anterior, con base en varias condiciones de la póliza se llega a una conclusión diferente: existen eventos en los que la declaración de amenaza de siniestro tiene lugar luego de que el siniestro se ha presentado. De hecho, lo que expresa el tenor literal de la póliza es que la declaración de amenaza de siniestro tiene lugar luego que el siniestro se ha presentado.

En la condición 2.3. de las generales de la póliza se expresa lo siguiente, en relación con el deber de declarar informaciones negativas o amenazas de siniestros: “(...) **EL ASEGURADO** deberá notificar a la ASEGURADORA, por escrito:

- a) *en cuanto tenga conocimiento de cualquier **información negativa** sobre su cliente.*
- b) *Tan pronto haya sido informado que el cliente se halla en un caso de **insolvencia de derecho**.*
- c) *Dentro del plazo de declaración de amenaza de siniestro, de todo **crédito** que sigue impagado. En caso de **venta al contado contra entrega de documentos**, debe remitir a la ASEGURADORA declaración*

---

de **amenaza de siniestro** en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que los documentos y las mercancías han llegado a su destino.

d) *Inmediatamente, de cualquier cobro o abono recibido con posterioridad al envío de la declaración de **amenaza de siniestro** (...)*” (negrillas del texto original) (folios 10 y 11 del cuaderno de pruebas No 1).

A continuación, en la condición 2.4. de las generales de la póliza se dispone lo siguiente en relación con las medidas a adoptar en caso de que se presente amenaza de siniestro: “(...) *En caso de **amenaza de siniestro**, el ASEGURADO, debe adoptar, a iniciativa suya o siguiendo las instrucciones de la ASEGURADORA toda medida útil para prevenir el siniestro o reducir sus efectos. Igualmente, debe en el momento oportuno tomar las medidas necesarias para la salvaguardia y la ejecución de sus derechos o de los derechos de la ASEGURADORA o **garantías**, y para el cobro del **crédito**, pudiéndose incluir la reventa de las mercancías (...)*” (negrillas del texto original) (folio 11 del cuaderno de pruebas No 1).

En el módulo de hechos generadores del siniestro, anexo de la póliza, se expresa con toda claridad, por una parte que “(...) *Este contrato garantiza el riesgo de **impago** de sus **créditos** (...)*” (negrillas del texto original) (folio 18 del cuaderno de pruebas No 1), y por otra que “(...) *En todos los casos de impago, excepto en el caso de insolvencia de derecho, la indemnización se calcula cinco meses después de recibir su declaración de **amenaza de siniestro** con solicitud de intervención. El pago de la indemnización se efectúa dentro del mes siguiente al vencimiento de los cinco meses mencionados anteriormente, siempre que el Asegurado haya entregado los documentos justificativos del **crédito** a la Aseguradora.*

*En caso de **insolvencia de derecho**, el abono de la indemnización se efectúa dentro del mes que sigue a la notificación de la insolvencia del comprador siempre que el Asegurado haya entregado los documentos justificativos de su **crédito** y de la **insolvencia de derecho** del cliente*

---

*del Asegurado (...)*”(negritas del texto original) (folio 18 del cuaderno de pruebas No 1).

No queda duda de que el riesgo que se ampara es el del impago de los créditos; lo que significa que, siendo el siniestro la materialización del riesgo asegurado (art. 1072 del Código de Comercio), el siniestro tiene lugar una vez se presenta el impago, lo cual ocurre, de conformidad con lo establecido en el condicionado de la póliza, en el acápite de definiciones, cuando existe “(...) *Impago por el cliente del **crédito** en la fecha, en la divisa y en el lugar especificados en el **contrato de compraventa** (...)*” (negritas del texto original) (folio 16 del cuaderno de pruebas No 1).

En este orden de ideas, existe impago, de acuerdo con la póliza, una vez se llega a la fecha de vencimiento del crédito sin que se haya procedido a su pago por parte del deudor. Y es a partir de este momento que se presenta la amenaza de siniestro, lo que permite concluir, que el deber de declarar la amenaza supone el impago del crédito correspondiente o, en otras palabras, la ocurrencia del siniestro. Así, la declaración de amenaza tiene lugar, de conformidad con el tenor literal de la póliza, luego de que el siniestro se produce.

A pesar de lo anterior, si se observa con detenimiento la cláusula 2.4 del condicionado general, antes transcrita, se advierte que en caso de que se presente amenaza de siniestro, deben tomarse las medidas necesarias para evitar que el siniestro se produzca o para reducir los efectos del siniestro mismo. Lo que da a entender que la declaración de amenaza de siniestro puede tener lugar antes de la ocurrencia del siniestro, caso en el que deben tomarse medidas tendientes a evitar que éste tenga lugar, o luego de la ocurrencia, evento en el que las medidas a adoptar se relacionarán con la reducción de los efectos del siniestro.

Tal circunstancia, puede resultar contradictoria con lo que se ha expresado en el sentido de que la declaración debe tener lugar luego de

---

que el siniestro ha ocurrido. Es decir, ¿existe una imprecisión en la póliza al disponerse que luego de la amenaza de siniestro deben adoptarse medidas para prevenir el siniestro o para reducir sus efectos, según sea el caso?

Podría concluirse que no hay imprecisión de ningún tipo si se entiende que la cláusula 2.4., relativa a las medidas que deben adoptarse en caso de amenaza, se refiere no solo a los casos de amenaza de siniestro, sino también a eventos que constituyan información negativa del cliente de acuerdo con la definición de la póliza.

Si se entiende que la cláusula 2.4 se refiere a ambos eventos, consagrados en la cláusula 2.3, no existiría imprecisión de ningún tipo, pues algunos de esos casos a que se refiere esta última condición sí pueden tener lugar antes de que el siniestro se produzca.

Así, podría decirse que:

- i) el siniestro tiene lugar cuando se presenta el impago de los créditos asegurados, lo que se verifica cuando no se paga el crédito respectivo en el lugar, fecha y divisa especificados en el contrato;
- ii) En ese mismo momento, según definición consignada en las condiciones generales de la póliza, tiene lugar la amenaza de siniestro, momento en que surge el deber de declarar la misma a la compañía aseguradora;
- iii) En ese sentido la declaración tiene lugar una vez el siniestro se presenta;
- iv) Podría existir contradicción entre dicha conclusión y el hecho de que, de acuerdo con la condición 2.4., una vez se declara la amenaza de siniestro se deben adoptar medidas para prevenir el mismo o para reducir sus efectos; sin embargo, esta aparente contradicción se supera entendiendo que el deber de que trata esa condición se aplica respecto

de todos los deberes consagrados en la cláusula 2.3, relativos tanto a la amenaza de siniestro como a eventos constitutivos de información negativa, los cuales sí pueden tener lugar antes de la ocurrencia del siniestro, lo que supone que a partir de aquellos sí puedan adoptarse medidas preventivas de éste.

### **La figura del aviso de siniestro.**

Una de las cargas que le corresponde cumplir al asegurado o al beneficiario del contrato de seguro, una vez ocurre el siniestro, es la de dar noticia de tal ocurrencia a la compañía aseguradora; carga que debe cumplirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 1075<sup>1</sup> del Código de Comercio, dentro de los tres días siguientes al momento en que hubieren conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes puedan, de común acuerdo, ampliar el plazo establecido legalmente.

Como se observa en el artículo citado, el aviso de siniestro no es más que la noticia que se da al asegurador de la ocurrencia del siniestro; noticia que no debe cumplir con ningún tipo de requisito o formalidad especial. Así, se advierte que no es necesario acompañar a la misma ningún tipo de prueba; es más, no se exige en la norma que ella sea presentada a través de algún medio específico<sup>2</sup>. Basta con que se

---

<sup>1</sup> El texto del artículo 1075 del Código de Comercio es el siguiente: “(...) *El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, más no reducirse por las partes.*

*El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro (...)*”

<sup>2</sup> El profesor Hernán Fabio López se refiere al aviso de siniestro así: “(...) *Constituye esta noticia un aviso escueto y huérfano de toda prueba en la cual el asegurado o el beneficiario informan a la aseguradora de la ocurrencia del siniestro y tiene como finalidad principal la de que la misma pueda apersonarse, desde un primer momento, para la defensa de sus intereses que en no pocas ocasiones son coincidentes con los del que dio el aviso (...)* Ahora bien, cabe preguntarse, cómo debe ser el aviso de siniestro para encontrar que en modo alguno la norma exige que sea una comunicación escrita (carta, télex por ejemplo) pues tan solo se habla de “dar noticia”, de informar y esa noticia, esa información, perfectamente pueden ser verbales ora directamente ya en forma telefónica

---

informe de manera eficaz la ocurrencia del siniestro para que la carga prevista en el artículo 1075 del Código de Comercio se encuentre cumplida.

De acuerdo con lo anterior, puede concluirse que la declaración de amenaza de siniestro a que se hace referencia en la póliza de seguro de crédito a la exportación, equivale al aviso de siniestro de que trata el artículo 1075 del Código de Comercio.

La amenaza de siniestro tiene lugar, como ya se ha explicado, y según definición plasmada en el condicionado de la póliza de seguro de crédito a la exportación, cuando no se ha pagado el crédito correspondiente en la fecha, divisa y lugar estipulados en el contrato; lo que quiere decir que tal concepto equivale al de siniestro de acuerdo con la misma póliza, pues en ésta se establece, como se explicó antes, que el riesgo que se ampara es el del impago de los crédito, existiendo impago cuando el deudor se abstiene de pagar en el lugar, fecha y divisa pactados contractualmente.

Así, ninguna diferencia existe entre amenaza de siniestro y siniestro; por lo menos en el caso que nos ocupa y más allá de cualquier interpretación que pueda adoptarse en relación con el primero de los conceptos aludidos.

Y dado que la declaración de amenaza de siniestro no es más que dar noticia a la compañía aseguradora de la amenaza, tampoco habrá diferencia entre tal declaración y la figura del aviso prevista en nuestro Código de Comercio.

## **6. El efecto del incumplimiento de la carga de avisar el siniestro a la compañía aseguradora.**

---

*aun cuando por razones de seguridad eminentemente probatoria aconsejamos que se realice ese aviso siempre que haya lugar a él por escrito pero sin que esto sea una formalidad de obligado cumplimiento (...)*". LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO – AVISO DE SINIESTRO, RECLAMACIÓN, OBJECCIÓN Y SUBROGACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE SEGURO – REVISTA FASECOLDA No 9 – Tomado del Código de Comercio de Legis ref. 5412.

Teniendo claro que la declaración de amenaza de siniestro y el aviso de siniestro se constituyen como una misma institución, debe verificarse cuál es el efecto que se puede producir en el caso en el que se incumple la carga de dar aviso a la compañía dentro del término previsto por el artículo 1975 del Código de Comercio, o dentro del término –más amplio- acordado por las partes.

De acuerdo con el artículo 1078<sup>3</sup> del Código de Comercio, si el asegurado o beneficiario incumpliere con la carga de avisar el siniestro a la aseguradora dentro del término que corresponda, ésta tendrá derecho a reducir el valor de la indemnización, descontando de ésta el monto de los perjuicios que se le hubieren causado como consecuencia del incumplimiento de la carga<sup>4</sup>.

La norma es perfectamente clara. No queda duda alguna de cuál es la consecuencia prevista en el artículo 1078 para el evento de incumplimiento de la carga de avisar el siniestro a la aseguradora, pero debe analizarse si puede pactarse válidamente que tal consecuencia o efecto sea distinta de la prevista en la norma.

Para dar respuesta a dicho interrogante, debe revisarse lo dispuesto por el artículo 1162 del Código de Comercio, de acuerdo con el cual "(...) *Fuera de las normas que, por su naturaleza o por su texto, son inmodificables por la convención en este título, tendrán igual carácter las de los artículos 1058 (incisos 1º, 2º y 4º), 1065, 1075, 1079, 1089, 1091, 1092, 1131, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1150, 1154 y 1159.*

---

<sup>3</sup> El texto del artículo 1078 del Código de Comercio es el siguiente: "(...) *Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.*

*La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho (...)*".

<sup>4</sup> "(...) *El no aviso oportuno del siniestro implica indemnización del perjuicio causado a la aseguradora con la demora, en la medida en que la haya determinado eventualmente una erogación mayor o erogaciones adicionales a la que hubiera sido debida, en caso contrario (...)*" ORDOÑEZ ORDOÑEZ ANDRÉS, LAS OBLIGACIONES Y CARGAS DE LAS PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO Y LA INOPERANCIA DEL CONTRATO DE SEGURO – LECCIONES DE DERECHO DE SEGUROS No 3, primera edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2004, página 95.



---

*Y sólo podrán modificarse en sentido favorable al tomador, asegurado o beneficiario los consignados en los artículos 1058 (inciso 3º), 1064, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071, 1078 (inciso 1º), 1080, 1093, 1106, 1107, 1110, 1151, 1153, 1155, 1160 y 1161 (...)*"

La norma es diáfana: el primer inciso del artículo 1078, en el cual se consagra la consecuencia del incumplimiento de la carga de avisar al siniestro en el término que corresponda, solo puede modificarse en sentido favorable al tomador, asegurado o beneficiario. Así, de acordarse en el contrato de seguro que la consecuencia será diferente a la prevista en el 1078, ella debe ser, para entenderse válida, menos gravosa para el tomador, asegurado o beneficiario.

**7. En la póliza de seguro de crédito a la exportación se dispone como consecuencia del incumplimiento de declarar la amenaza de siniestro la ausencia de cobertura, lo que se contradice con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 1078 del Código de Comercio.**

En la condición 9 de las generales de la póliza se hace referencia al cumplimiento del asegurado de las condiciones del contrato de seguro.

En la condición 9.3 se dispone lo siguiente: "(...) *Cualquier otro incumplimiento por parte del ASEGURADO de las obligaciones previstas en el contrato de seguros implica la no cobertura para los **créditos** correspondientes y, si la ASEGURADORA ya ha pagado una indemnización, el ASEGURADO está obligado a su devolución (...)*" (negritas del texto original) (folio 14 del cuaderno de pruebas No 1).

Si se entendiera como obligación, la de declarar la amenaza de siniestro dentro del término previsto en la póliza, que en estricto sentido es una carga, habría que concluir con base en lo ya expresado, que respecto del incumplimiento de la misma jamás podría predicarse como consecuencia la ausencia de cobertura del crédito correspondiente.

---

En efecto, ya se ha dicho que la declaración de amenaza de siniestro no es más que el aviso de que trata el artículo 1075 del Código de Comercio, lo que impone concluir que el incumplimiento de declarar la amenaza no puede generar consecuencia distinta a la prevista en el primer inciso del artículo 1078 del Código de Comercio, esto es, la reducción del monto de la indemnización el valor equivalente a los perjuicios sufridos como consecuencia del incumplimiento, salvo que se hubiera pactado una consecuencia menos gravosa para el asegurado o beneficiario.

En este caso la consecuencia prevista es la ausencia de cobertura, lo que a todas luces resulta ser más gravoso para el asegurado o beneficiario, cuestión que se traduce en que la previsión contractual que se ha citado (condición 9.3 de las generales) no puede producir el efecto pretendido, por lo menos en relación con la extemporaneidad de la declaración de amenaza de siniestro.

#### **8. El proceso de reclamación frente a la compañía aseguradora y la respuesta de ésta.**

Luego de que se presentó la solicitud de prórroga se dieron una serie de comunicaciones entre las partes del presente proceso:

- En correo electrónico de 4 de marzo de 2009, enviado por el Director Financiero y Administrativo de Nubiola al señor Santiago Vásquez, funcionario del intermediario de seguros, se lee lo siguiente: *"(...) Adjunto informe de nuestro representante legal en Brasil donde nos informan que el cliente Independencia ha entrado en cesión (sic) de pagos.*

*Debemos pasar esto a la compañía de seguros para informar el siniestro.*

*Igualmente consideramos que el cliente Jangadas va por el mismo camino y debemos reportarlo en los siniestros.*

*Por favor me informas los pasos a seguir (...)" (folio 34 del cuaderno de pruebas No 1).*

---

- En correo electrónico de 6 de marzo de 2009, enviado por Santiago Vásquez a Dora Moreno, funcionaria de Coface, se expresa: *"(...) Adjunto correo del Dr. Alberto Serna de Nubiola, donde manifiesta la situación del cliente Independencia a quien se le otorgó cupo el pasado 2 de diciembre.*

*Y nos informa que el cliente Jangadas está por el mismo camino y al parecer Cortume Carioca a quien se le había aprobado un plan de pagos está en la misma situación.*

*Por favor me informas cuál es el paso a seguir con estos clientes (...)"* (folio 34 del cuaderno de pruebas No 1)

- El día 6 de marzo de 2009, el Director Financiero y Administrativo de Nubiola, señor Alberto Serna, envía un correo electrónico al señor Santiago Vásquez, funcionario del intermediario de seguro, en el que expresa lo siguiente: *"(...) Esta es la información recibida de Brasil respecto al cliente Jangadas.*

*Como se puede ver también entró en "ley 550".*

*Favor informar a el seguro de crédito para que nos informen los pasos a seguir (...)"* (folio 36 del cuaderno de pruebas No 1).

- Ese mismo día, 6 de marzo de 2009, el intermediario envía correo electrónico a Coface, en el que le expresa lo siguiente: *"(...) Jangadas también entró en ley de liquidación según informe adjunto.*

*Para la reunión del próximo lunes, solicitamos nos informes los pasos a seguir para plantear la respectiva reclamación y la información que se deba adjuntar (...)"* (folio 36 del cuaderno de pruebas No 1).

- El día 9 de marzo de 2009, Dora Moreno, de Coface, contesta lo siguiente, vía correo electrónico, al señor Santiago Vásquez, funcionario de intermediario de seguros: *"(...) como le mencionaba favor diligenciar este formulario de Amenaza de Siniestro, este documento más la relación de facturas en deuda de cada uno de los clientes asegurados que necesiten hacer reclamación en la póliza de exportaciones es lo necesario para comenzar la reclamación.*

---

*Básicamente esto es lo más importante para comenzar el proceso, envíenos (sic) esta información y comenzamos a realizar los análisis para la indemnización, adicionalmente sabe que el cliente debe hacer una consignación por cada siniestro, es decir por cada cliente, esto le beneficia igualmente al cliente, toda vez que si las facturas iniciales (las que no estaban en cobertura de la póliza antes de comenzar vigencia) serán igualmente cobradas por Coface, asm (sic) el cliente contará con abogados y gestión de cobro en forma automática. Oportunamente le estaremos informando para que le informe al cliente cuando realizar la consignación (...) (folio 37 del cuaderno de pruebas No 1).*

- Luego de haber enviado a Nubiola el formulario correspondiente y de haberlo recibido diligenciado, el intermediario de seguros lo remite a Dora Moreno el día 13 de marzo de 2009, siendo recibido, según se observa en el documento (folio 41 del cuaderno de pruebas No 1), el día 16 de marzo de 2009.

- En el formulario de amenaza de siniestro (folio 44 del cuaderno de pruebas No 1) correspondiente al cliente Cortume Jangadas, en el acápite de transacciones impagadas, se observan 3 facturas, la E 9550, relacionada con el presente proceso, la E 9645 y la E 9713.

- Después de algunas comunicaciones por virtud de las cuales se solicitaron aclaraciones e información adicional y de otras por virtud de las cuales se procedió a cumplir con esas solicitudes, el 20 de abril de 2009, Santiago Vásquez le dirige un correo electrónico a Dora Moreno, en el que le expresa: "*(...) Amablemente solicitamos información sobre el avance de las reclamaciones de Nubiola Colombia Pigmentos S.A. para los clientes Cortume Jangadas S.A. e Independencia S.A., la cual está en trámite desde el pasado 13 de marzo (...)*" (folio 52 del cuaderno de pruebas No 1).

- En comunicación de 30 de abril de 2009, dirigida por la Secretaria General de Mundial, doctora Marisol Silva, a Nubiola, se lee lo siguiente: "*(...) Con relación a los avisos de Amenaza de Siniestro recibidos el*

---

*pasado 17 de marzo, nuestro servicio de información nos ha reportado que las empresas Independencia S.A. y Cortume Jangadas S.A. entraron en insolvencia de derecho. Como los documentos que nos fueron enviados en un comienzo dan cuenta de una insolvencia de hecho, es necesario dar trámite al reclamo bajo esta nueva modalidad, para lo cual requerimos nos aporten los siguientes documentos.*

- *Reclamación formal por insolvencia de derecho.*
- *Comprobante de recepción de las mercancías por parte del deudor.*
- *Certificación del Revisor Fiscal de Pigmentos Nubiola del valor y estado de los créditos (...)" (folio 54 del cuaderno de pruebas No 1).*

- El 11 de mayo de 2009 el representante legal de Nubiola envía una comunicación a la Secretaria General de Mundial, a la que se dice que se adjuntan los comprobantes de recepción de las mercancías por el deudor y los certificados de revisoría fiscal informando el valor y estado de los créditos.

- El 21 de mayo de 2009, el Gerente de la Sucursal Medellín de Mundial, doctor Luis Eduardo Londoño, envía un correo electrónico al señor Santiago Vásquez, en el que le informa lo siguiente: " (...) *Con el fin de continuar con el tema de la referencia, nuestro Reasegurador nos ha indicado:*

1. *Nos pueden soportar con el BLs y las guías (como lo anota el asegurado) el envío de las mercancías, pero igualmente es indispensable que nos adjunten el documento (fax, carta, memo, o inclusive correo electrónico) donde los compradores señalen que recibieron las mercancías objeto del caso que nos ocupa.*

2. *Adicional a lo anotado, agradezco que el Cliente Asegurado nos remita como el lo anota para cada caso, los documentos donde se evidencia la insolvencia de los compradores y su inclusión a la lista de acreedores ante el juez de Brasil (...)" (folio 57 del cuaderno de pruebas No 1).*

---

- El 29 de mayo se envía un nuevo correo electrónico por parte del Gerente de la Sucursal Medellín de Mundial al intermediario de seguros, en el que le dice lo siguiente: “(...) *Si bien nos remitieron lo relacionado a los BLs y las comunicaciones del representante legal y revisor fiscal, recuerda que estamos pendientes de nos colabores con la documentación faltante, te la relaciono nuevamente:*

1. *Documento (fax, carta, memo o inclusive correo electrónico) donde los compradores señalen que recibieron las mercancías objeto del caso que nos ocupa.*

2. *Adicional a lo anotado, agradezco que el Cliente Asegurado nos remita como el lo anota para cada caso, los documentos donde se evidencia la insolvencia de los compradores y su inclusión a la lista de acreedores ante el juez de Brasil (...)” (folio 78 del cuaderno de pruebas No 1).*

- El mismo 29 de mayo de 2009, el intermediario de seguros envía un correo electrónico al Gerente de la Sucursal Medellín de Mundial, en el que aparecen como datos adjuntos los siguientes documentos: “*Nubiola – Prueba de la insolvencia Curtume Jangadas.pdf; Nubiola – Rol de Credores Curtume Jangadas.pdf; AVG certification\_.txt*”. En dicho correo se lee lo siguiente: “(...) *Por favor nos confirmas si esta información sirva para terminar de sustentar el siniestro de Nubiola (...)” (folio 79 del cuaderno de pruebas No 1).*

- El 2 de junio de 2009, en correo electrónico dirigido por Santiago Vásquez al Gerente de la Sucursal Medellín de Mundial, se lee: “(...) *Adjunto constancia de recibo de por parte de Cortume Jangadas (...)” (folio 118 del cuaderno de pruebas No 1). El recibo se refiere a las facturas E 9550, E 9645 y E 9713, que son las mismas a que se refiere el formulario de amenaza de siniestro antes indicado.*

- El 23 de junio de 2009, la Secretaria General de Mundial, dirige a Nubiola una comunicación por virtud de la cual se pronuncia sobre las

---

reclamaciones presentadas en relación con los clientes Independencia y Cortume Jangadas. En relación con el segundo de ellos, que es el que nos interesa en el presente proceso, se expresa lo siguiente: "(...) Según se estipula en las Condiciones Particulares, PUNTO 5. PLAZO DE DECLARACIÓN DE AMENAZAS DE SINIESTROS. "180 días a partir de la fecha de facturación de las mercancías vendidas o de las prestaciones realizadas." Este punto indica que el Asegurado deberá declarar la Amenaza de Siniestro en un plazo no superior al término de 180 días desde la fecha de facturación. En el caso de la declaración de amenaza de siniestro presentada para el Deudor CORTUME JANGADAS S.A. la factura número E 9550 fue reportada posterior a Marzo 01 de 2009, superando el plazo de declaración de amenazas de siniestro, la cual no es objeto de cobertura y en forma expresa la Compañía Mundial de Seguros S.A. OBJETA la reclamación presentada con sustento en la citada factura.

4 De acuerdo a lo estipulado en el módulo A8.01, Punto 2 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, Párrafo 2: "En caso de insolvencia de derecho, el abono de la indemnización se efectúa dentro del mes que sigue a la notificación de la insolvencia del comprador siempre que el Asegurado haya entregado los documentos justificativos de su crédito y de la insolvencia de derecho del cliente del Asegurado".

En consecuencia a los puntos anteriormente esta aseguradora procederá a la afectación de la póliza 100000004 y por ende al reconocimiento de las sumas que adelante se precisan correspondiente a los siguientes créditos impagados (...)" (folio 121 del cuaderno de pruebas No 1). Y a continuación se mencionan las facturas E 9645 y E 9713.

Como puede observarse en los documentos que se han citado, de las tres facturas que contenía la declaración de aviso de siniestro, identificadas como E 9645, E 9713 y E 9550, la compañía aseguradora reconoció la existencia de cobertura y la existencia de obligación indemnizatoria en relación con las dos primeras, mientras que la negó

---

en relación con la última de ellas, que fue lo que motivó el presente proceso.

Teniendo en cuenta tal circunstancia, así como algunos argumentos que se ha propuesto durante el proceso, el Tribunal considera conveniente verificar las diferencias existentes entre las situaciones que rodearon los créditos correspondientes a las facturas que motivaron la reclamación.

Comparando las situaciones puede advertirse lo siguiente:

- i) Las tres facturas fueron objeto de solicitud de prórroga, de acuerdo con documento obrante a folio 32 del cuaderno de pruebas No 1. Ello quiere decir que la solicitud de prórroga de las tres facturas se hizo en un único momento.
- ii) El formato de las facturas es el mismo. Quiere esto decir que el tipo de datos y las menciones contenidas en ellas son exactamente iguales.
- iii) Los documentos que se aportaron como prueba de la ocurrencia del siniestro y de la cuantía de la pérdida fueron exactamente los mismos. Respecto de este asunto, la compañía aseguradora fue contundente al exigir que requería prueba de la entrega de las mercancías, asunto que se relaciona con la cobertura otorgada por la póliza, y de la insolvencia de derecho. Y frente a las pruebas aportadas por Nubiola, correo electrónico certificando la entrega y la copia de los autos relacionados con la insolvencia de Cortume Jangadas así como de la relación de acreedores, entendió que los requisitos exigidos por ella se habían visto cumplidos.
- iv) La única diferencia relevante entre las situaciones que rodearon las facturas objeto de reclamación fue la advertida por la propia compañía aseguradora al pronunciarse sobre la misma: que respecto de la factura E 9550 se presentó, a su juicio, la declaración de amenaza de siniestro de manera extemporánea.



## **9. La carga probatoria que deben soportar las partes del contrato de seguro.**

Un aspecto del contrato de seguro que definitivamente debe tenerse en cuenta al momento de resolver la controversia que ha sido sometida a consideración de este Tribunal es el de la carga probatoria que deben soportar las partes del contrato, particularmente en lo relativo al siniestro, a su cuantía y a las circunstancias que permiten excluir la responsabilidad de la compañía aseguradora.

El artículo 1077<sup>5</sup> del Código de Comercio resuelve este tema, consignando que le corresponde al asegurado demostrar tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida, mientras que corresponde al asegurador demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Al hacerse referencia al siniestro en el artículo 1077, no se pretende entenderlo en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, es decir, como la realización del riesgo asegurado. Tal circunstancia evidentemente implicaría, en materia probatoria, que el asegurado demostrara no solo la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, sino también, que no ha operado ninguno de los hechos o circunstancias que desembocarían en la exclusión de responsabilidad de la compañía aseguradora. Ello, dejaría sin efecto lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1077. Esa es la razón por la cual, en este evento la noción de siniestro no puede ser entendida de esa forma sino referida al evento como tal, generador de consecuencias nocivas para el asegurado<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> El texto del artículo 1077 del Código de Comercio es el siguiente: “(...) *Corresponderá al asegurador demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...)*”

<sup>6</sup> Se sigue en este aparte del laudo la posición del tratadista Efrén Ossa, quien la expresa de la siguiente forma: “(...) *Pero el siniestro, a cuya ocurrencia se contrae la prueba a cargo del asegurado (o del beneficiario –art. 1041-) a la luz del texto transcrito, no puede entenderse strictu sensu, conforme a la definición textual del art. 1072, como la condición a que está subordinado el derecho del asegurado. Porque, así entendido, la prueba del evento mismo objeto del seguro (el incendio, el naufragio, el choque del vehículo, etc.) no sería suficiente, habría que extenderla a la de sus causas para enmarcar –descartando las*

---

Lo anterior, será tenido en cuenta por el Tribunal al momento de resolver la controversia bajo su examen.

**10. Las posibles implicaciones de que en la factura E 9550 no aparezca la constancia de la entrega real y material de las mercancías, como tampoco de aceptación.**

Otro asunto que debe ser analizado por el Tribunal, pues ha sido expuesto como argumento de defensa por Mundial, es el relativo a que la factura E 9550 no tiene la naturaleza de título valor por no cumplir con todos y cada uno de los requisitos que exige la ley para que tal consecuencia se de.

El argumento básicamente se funda en el hecho de que en la factura cuyo impago ha motivado la demanda, no existe constancia de la entrega real y material de las mercancías a que aquella se refiere.

---

*exceptuadas- la responsabilidad del asegurador. Sabido es que, en armonía con el art. 1056, este puede, “a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurada...”, de cuya facultad derivan los riesgos convencionalmente excluidos del seguro.*

*Si, pues, se interpreta el siniestro, para el efecto de su prueba, en su genuina acepción jurídica, el inc. 2º del art. 1077, conforme al cual al asegurador compete demostrar “los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”, carecería de sentido. Fuera de que, en muchos casos, la prueba del derecho del asegurado se tornaría imposible. Con este inciso la ley vigente quiso, sin duda reproducir el principio legal del derogado estatuto de 1887 según el cual “el siniestro se presume ocurrido por caso fortuito; pero el asegurador puede acreditar que ha sido causado por un accidente que no le constituye responsable de sus consecuencias, según la convención o la ley”.*

*Dicho de otro modo: cando el art. 1077 i pone al asegurado el deber de demostrar la ocurrencia del siniestro, este ha de entenderse, en su sentido lato, como el evento mismo, en su más simple expresión, previsto en el contrato, esto es, la muerte (en el seguro de vida), el hecho accidental (en el de accidentes), el fuego hostil (en el de incendio), la apropiación del bien mueble (en el de sustracción), violenta o cautelosa, según el caso, la colisión del automóvil (en el seguro de vehículos contra daños), etc. Si estos hechos responden en su gestación a una causa exceptuada, el suicidio en el seguro de vida, el homicidio intencional en el de accidentes, la explosión en el de incendio, el estado de embriaguez del asegurado en el de daños al vehículo, la prueba de aquella incumbe al asegurador. De la confrontación de las dos conductas probatorias, la del asegurado (necesariamente activa, porque sin la prueba del hecho no puede hacer efectivo el derecho) y la del asegurador (activa, si la excepción es procedente, pasiva, si no), está llamada a surgir la identificación del siniestro, en su expresión compleja, ajustado o no a su definición legal como “realización del riesgo asegurado”, como origen -si conforme a las previsiones del contrato- de la obligación del asegurador (...)” OSSA EFRÉN J., TEORÍA GENERAL DEL SEGURO – EL CONTRATO, Editorial Temis, segunda edición actualizada, Bogotá 1991, páginas 420 y 421.*

---

En el artículo 774 del Código de Comercio se disponía<sup>7</sup>, para el momento de expedición de la factura bajo análisis, lo siguiente: “(...) *La factura cambiaria de compraventa deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

1. *La mención de ser “factura cambiaria de compraventa”;*
2. *El número de orden del título;*
3. *El nombre y domicilio del comprador;*
4. *La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material;;*
5. *El precio unitario y el valor total de las mismas, y*
6. *La expresión en letras y sitio visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.*

*La omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título valor (...)*”

Es evidente que en la factura E 9550 no existe constancia de la entrega real y material de las mercancías; lo que de acuerdo con el artículo antes citado le impide que se tenga como título valor, sin que ello comprometa la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. Tampoco existe constancia o mención de que la factura se haya aceptado.

En esa medida, debe revisarse por el Tribunal si tales circunstancias impiden la afectación de la póliza de seguro de crédito a la exportación.

Lo primero que debe tenerse en cuenta, para lograr el propósito trazado, es la condición de amparo de las generales de la póliza. Ya se

---

<sup>7</sup> Debe aclararse que hoy en día esta disposición ha sido modificada por virtud del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, publicada en el Diario Oficial el 17 de julio de ese mismo año; sin embargo, esta disposición no le resulta aplicable a la factura bajo examen, por razón de que la expedición de aquella norma es posterior a la expedición de la factura. Y en todo caso, en el artículo 10 de la Ley 1231 se dispone que su entrada en vigencia de dicha ley tendría lugar tres meses después de su promulgación; y en su artículo 9, que las facturas libradas antes de la entrada en vigencia de esta ley, conservarían la validez y los efectos otorgados por la legislación derogada.

---

ha transcrito la misma anteriormente, y en ella se observa que lo que ampara la póliza son los créditos no impugnados relativos a ventas de mercancías o a prestaciones de servicios, debiéndose tener en cuenta, como condición para la operancia de la cobertura, que las mercancías correspondientes a esos créditos hayan sido expedidas. Ahora bien, en el evento en que las mercancías se encontraren en el extranjero en el momento de su venta se requiere como condición de cobertura que aquellas se hubieren entregado.

Así las cosas, lo que debe aparecer acreditado para la afectación del amparo, en un caso como el que nos ocupa, es la existencia de un crédito impagado no impugnado, relativo a la venta de mercancías, debiendo éstas haber sido expedidas y entregadas (en caso que hayan sido vendidas estando fuera del país). Lo que se complementa con lo establecido en el módulo de hechos generadores del siniestro (folio 18 del cuaderno de pruebas No 1), en el que se exige, para que se produzca el pago de la indemnización correspondiente, en caso de insolvencia de derecho, que se hayan entregado los documentos que demuestren ésta.

No versa el amparo sobre facturas, o sobre títulos valores, luego a juicio de este Tribunal, resulta irrelevante que el crédito no se refleje en una factura o en una factura cambiaria de compraventa. Lo fundamental es que se trate de un crédito que cumpla con las condiciones ya indicadas, lo que puede demostrarse utilizando cualquiera de los medios admitidos por el ordenamiento jurídico.

En este caso particular se tiene que el crédito a que se refiere la factura E 9550 evidentemente existe; que el mismo se encuentra impago; que el crédito se refiere a mercancías vendidas; que éstas fueron enviadas y entregadas; y que el deudor se encuentra en una situación de insolvencia de derecho.

Lo anterior se demostró así:

---

i) Con la factura E 9550, pues ella, a pesar de no tener la calidad de título valor, conserva su valor probatorio en relación con la existencia de un negocio que dio origen a ella y con ciertas condiciones de dicho negocio.

ii) Con los demás documentos que se presentaron como fundamento de la reclamación, entre los que se cuentan un certificado de revisoría fiscal que da cuenta de la existencia del crédito y su valor; la confirmación, vía correo electrónico, por parte de Cortume Jangadas de que las mercancías habían sido recibidas; y la copia de los autos en los que se hace referencia a la insolvencia de derecho del deudor.

Por otra parte, resulta relevante el hecho de que esos documentos fueron puestos en conocimiento de la compañía aseguradora, para efectos de que procediera al pago de la indemnización correspondiente a las facturas E 9645, E 9713 y E 9550, y Mundial consideró que eran suficientes para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida en relación con los créditos a que se refieren las dos primeras facturas.

En relación con las mismas, Mundial no manifestó que no cumplieran la condición de título valor, a pesar de que en ellas tampoco se observa constancia de la entrega de las mercancías, como tampoco opuso como argumento que ellas no hubieran sido aceptadas. Y por otra parte, no opuso que no hubiera prueba de la constancia de entrega de las mercancías; prueba que fue solicitada de manera expresa por Mundial durante el proceso de reclamación, como se expresó al hacer referencia a dicho proceso, y que consideró satisfecha con el correo electrónico a que se ha hecho referencia.

Como puede observarse, estas circunstancias que hoy se alegan respecto de la factura E 9550, no fueron alegadas respecto de las facturas E 9645 y E 9713, a pesar de que éstas tenían las mismas características y condiciones de la primera.

Ahora bien, el Tribunal no funda su concepto en esta circunstancia; el Tribunal ya ha advertido que de conformidad con el clausulado de la póliza está claro que no era necesario que el crédito que ha motivado el reclamo judicial estuviera incorporado en un título valor; sin embargo, la circunstancia de que la conducta adoptada por Mundial durante el proceso de reclamación hubiera denotado que en efecto no era necesaria la incorporación del crédito en un título valor, definitivamente refuerza la interpretación hecha por este Tribunal.

**11. La exclusión de que trata el ordinal 1.2.3 lit j) de las condiciones generales y la aplicación de los artículos 1078 y 1098 del Código de Comercio.**

Dentro del acápite de exclusiones de las condiciones generales de la póliza se prevé la siguiente: “(...) 1.2 EXCLUSIONES (...)

1.2.3. *EL CONTRATO NO GARANTIZA LAS PÉRDIDAS (...)*

j) *EN CASO DE INSOLVENCIA DE DERECHO DEL CLIENTE, SI EL CRÉDITO DEL ASEGURADO NO ES ADMITIDO EN EL PASIVO DE ESTE ÚLTIMO (...)*” (folio 9 del cuaderno de pruebas No 1).

Se ha planteado por el apoderado de Mundial que el crédito a que corresponde la factura No E 9550 no fue reconocido en el pasivo del deudor, Cortume Jangadas, dentro del proceso que se adelanta en Brasil como consecuencia de la insolvencia de derecho de este último-

A juicio de Mundial, tal circunstancia encaja perfectamente dentro de la exclusión planteada, lo que se constituye como un impedimento para declarar la existencia de la obligación indemnizatoria y para dictar la correspondiente condena.

El Tribunal no desconoce para nada la existencia de la exclusión; como tampoco, que de haberse dado la situación planteada por el apoderado de Mundial, indefectiblemente brotaría la consecuencia indicada en el párrafo que antecede.

---

No se puede olvidar, como se explicó anteriormente, que corresponde a la compañía aseguradora probar las circunstancias o hechos excluyentes de su responsabilidad. Dado ello, es palpable en este caso, que correspondía a Mundial la carga de probar que efectivamente se produjo una situación fáctica que encuadra en la exclusión planteada.

En este orden de ideas, debe proceder el Tribunal a revisar si existe prueba de que esa situación se dio o, si por el contrario, la alegación se encuentra huérfana de aquella.

Para Mundial, la prueba de la exclusión se encuentra en los documentos cuya traducción obra a folios 158 a 187 del cuaderno principal No 1, que son unas copias de una serie de autos dictados dentro del proceso que se adelanta en Brasil por razón de la insolvencia de Cortume Jangadas, así como en la relación de acreedores que obra a folios 92 a 104 del cuaderno de pruebas No 1.

Según Mundial, en la relación de acreedores aparece Nubiola, pero no se hace referencia en ninguna parte a la factura E 9550, como tampoco al valor de la misma.

Sin perder de vista la relación de acreedores a que se ha hecho referencia, se puede advertir que no se observa realmente referencia a la factura o al valor de la misma. Sin embargo, para este Tribunal, no resulta claro que se haya producido una inadmisión definitiva del crédito a que se refiere la factura E 9550, que es precisamente lo que se exige en la cláusula antes transcrita para que opere la exclusión que ella contiene.

Los documentos a que hace referencia el apoderado de Mundial no reflejan completamente el procedimiento que se ha adelantado en Brasil; la decisión no parece ser definitiva; no aparece constancia de la forma en que se presentaron los créditos correspondientes; en fin, considera el Tribunal que aparecen una serie de preguntas sin respuestas; una serie de zonas grises que impiden ver, con la claridad

---

que la prueba de las exclusiones exige, que realmente el crédito de que trata esta demanda fue rechazado de algún modo, o que respecto del mismo se hubiera presentado algún tipo de decisión.

No se puede olvidar que el procedimiento de que tratan los documentos analizados se adelanta en Brasil, bajo el imperio del ordenamiento jurídico de ese Estado, lo que exige una mayor contundencia probatoria al momento de valorar supuestas consecuencias jurídicas que pudieron darse bajo la autoridad de aquel ordenamiento.

No sobra advertir que la situación que se alega, se presentó respecto de la factura E 9550, también se presentó respecto de las facturas E 9645 y E 9713, sin que ello haya sido obstáculo para que la compañía aseguradora procediera al pago de la indemnización correspondiente. Así, la conducta de Mundial al revisar la reclamación presentada por Nubiola, indica de algún modo la posición de ella frente a la situación que hoy alega como defensa.

Mundial, hace descansar en esa misma circunstancia de la inadmisión del crédito, dos afirmaciones adicionales: la primera, que aquella se traduce en que se sufrieron perjuicios como consecuencia de que no se avisó el siniestro en el término indicado en la póliza y la segunda, que la misma situación equivale a la renuncia a la posibilidad de subrogación frente al deudor. Sin embargo, al no estar probada debidamente la inadmisión del crédito, no pueden darse por probadas las afirmaciones anteriores y en esa medida no pueden hacerse brotar las consecuencias de las mismas.

En este orden de ideas, el Tribunal considera que el material probatorio que obra en el expediente no permite concluir que realmente se haya inadmitido el crédito objeto del proceso; que es la circunstancia que permitiría la operancia de la exclusión bajo examen, como también, la circunstancia que para Mundial se ha traducido en la posibilidad de aplicar los artículos 1078 y 1098 del Código de Comercio.



---

### **3. DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

Debe el Tribunal, hechas las consideraciones anteriores, proceder a pronunciarse expresamente sobre las excepciones que se han propuesto por la convocada, Mundial.

#### **1. La excepción “de ausencia de amparo para la factura E 9550 por ausencia de autorización expresa de la compañía de la solicitud de prórroga de vencimiento”.**

Debe decirse que está claro que no existió prórroga del crédito, como se explicó anteriormente, pues la compañía aseguradora no consintió en la solicitud hecha por Nubiola; sin embargo, esa circunstancia es indiferente para efectos de la cobertura otorgada por la póliza.

Al no haberse presentado la prórroga, el efecto que se produjo fue que evidentemente el crédito venció antes de lo que alega la parte convocante y en esa medida la situación de impago debió ser avisada antes del momento en que finalmente se avisó.

Sin embargo, ello no obsta para que se entienda que el crédito no estaba cubierto. No es necesaria la admisión de la prórroga para que opere la cobertura del crédito, razón por la cual esta excepción habrá de declararse no probada.

#### **2. La excepción “de inexistencia de obligación a cargo del asegurador por incumplimiento del contrato de seguro por parte de la convocante al presentar la declaración de amenaza de siniestro fuera del plazo contractualmente pactado”.**

Esta excepción habrá de desecharse con fundamento en las consideraciones hechas anteriormente. La declaración extemporánea de la amenaza de siniestro no puede generar el efecto de la exclusión del crédito de cobertura; la amenaza, por lo menos en este caso, equivale a aviso, de manera que su extemporaneidad, dada la imperatividad de la

---

norma que regula sus efectos, solo puede generar como efecto que se descuenten del valor a indemnizar los perjuicios causados por la extemporaneidad.

En todo caso, llama la atención el Tribunal sobre el hecho de que la extemporaneidad a que se refiere Mundial, se relaciona con el hecho del impago de la factura E 9550; sin embargo, el trámite de la reclamación, por instrucción de la compañía aseguradora, se hizo teniendo en cuenta que el siniestro lo constituyó el impago por insolvencia de derecho, sin que en el expediente aparezca prueba que indique que la insolvencia fue avisada extemporáneamente.

### **3. La excepción “de riesgo no amparado y/o riesgo excluido”.**

La exclusión a la que se ha referido de manera expresa Mundial está consignada en el literal j) del ordinal 1.2.3 de las condiciones generales de la póliza, y se refiere a la inadmisión del crédito a que se refiere la factura E 9550, dentro del trámite de insolvencia de derecho del deudor.

Ya se ha hecho referencia a este asunto. El Tribunal ha concluido que cuando en la póliza se hace referencia a que el crédito no esté admitido, lo que se pretende decir es que la ausencia de cobertura se producirá como consecuencia de la inadmisión del crédito; y en este caso, no existe prueba clara de que ella se hubiera presentado.

En adición, no existe prueba de que se hubiera presentado otra situación excluida de cobertura, lo que lleva al Tribunal a desechar la excepción propuesta.

### **4. La excepción “de aplicación de lo dispuesto en el artículo 1078 del C. de Co.”.**

Esta excepción está fundada en la misma circunstancia de la inadmisión del crédito en el proceso de recuperación judicial del deudor, así como

---

también en que la factura E 9550 no cumplía con la condición de ser título valor.

Al no haber quedado acreditada la circunstancia de la inadmisión, y al haberse concluido que no se requería que la factura contara con la condición de título valor, para ser objeto de amparo, esta excepción deberá declararse no probada.

#### **IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

##### **1. Las pretensiones primera y segunda.**

Las pretensiones primera y segunda de la demanda habrán de prosperar. De hecho, Mundial ha manifestado<sup>8</sup>, por intermedio de su apoderado, que no existe real oposición frente a las mismas.

##### **2. La pretensión tercera.**

La pretensión tercera se refiere a dos circunstancias; la primera a que la factura E 9550, por valor de ciento un mil doscientos dólares, más flete, más seguro, se encuentra cubierta por la póliza, dada la insolvencia del deudor, pues se aceptó expresamente la prórroga de su vencimiento.

Está clara la existencia de la factura (folio 112 del cuaderno de pruebas No 1), como también su valor, que efectivamente fue de ciento un mil doscientos dólares, incluyendo seguro y flete. Ahora bien, debe manifestarse en este punto que el importe de la indemnización corresponde al crédito neto multiplicado por el porcentaje de cobertura, de conformidad con lo establecido en la condición 3.1 de las generales de la póliza, y que el crédito neto, de conformidad con la condición 10 de las generales de la póliza, incluye no solo el valor de la factura sino el de los gastos de transporte y seguro.

---

<sup>8</sup> En el escrito de alegatos, se expresó lo siguiente: “(...) *Sea lo primero manifestar que, frente a las dos primeras pretensiones de la demanda, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no tiene oposición alguna (...)*” (folio 212 del cuaderno principal No 1).

Por otra parte, ya se ha dicho que no hubo aceptación de la prórroga solicitada.

En esa medida, esta pretensión prosperará en lo que tiene que ver con la declaración de cobertura de la factura, entendida ésta por el Tribunal como crédito, en un valor de ciento diez mil dólares (teniendo en cuenta que la cobertura está sujeta a un límite del noventa por ciento, de conformidad con el condicionado particular); sin embargo, no prosperará en lo que tiene que ver con la aceptación de la prórroga. Ésta no se aceptó; sin embargo, ello era indiferente para efectos de la existencia de cobertura.

### **3. La pretensión cuarta.**

Dada la prosperidad de la pretensión tercera, en lo que tiene que ver con la existencia de cobertura respecto del crédito a que se refiere la factura E 9550, es obvio que debe proceder la pretensión declaratoria que se analiza.

Ya se ha dicho que el importe de la indemnización, de acuerdo con lo establecido en el condicionado de la póliza es del 90% del crédito neto, como también se ha dicho que en este caso el crédito neto, según la definición del condicionado general, es de ciento un mil doscientos dólares americanos.

Así, debe prosperar la pretensión en el sentido de que se debe declarar que Mundial está obligada a pagar a Nubiola el 90% del valor del crédito neto.

Debe resolverse, cuál es el valor de la tasa de cambio que debe tomarse para efectos de realizar la liquidación correspondiente.

Para ello, debe remitirse este Tribunal al estudio del artículo 79 de la Resolución Externa No 08 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, de acuerdo con el cual, "(...) *Las obligaciones que se*

---

*estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia distinta. Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y correspondan a operaciones de cambio, se pagarán en la divisa estipulada (...)"*

Como se observa en la norma citada, es posible que las partes acuerden la forma en que la liquidación del valor de la obligación tendría lugar; sin embargo, en este evento, no se pactó la tasa de cambio a la que habría de liquidarse el valor de la obligación indemnizatoria.

Es cierto que en la póliza se hace referencia a una tasa de cambio de mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con veintiséis centavos por dólar, pero solo para efectos del cálculo del I.V.A.; como también es cierto que en relación con la obligación de pago de la prima se estipuló que la tasa de cambio sería la del momento del pago. Sin embargo, no se observa disposición contractual relativa al pago de la obligación indemnizatoria, por lo que necesariamente debe acudir a la norma supletiva que se ha analizado, que impone que la tasa a utilizar sea la del momento en que la obligación se contrae.

Para este Tribunal, el momento en que se contrae la obligación, para este caso, debe ser entendido como el momento en que el amparo tiene lugar. Los créditos se cubren a partir del momento de la facturación, lo que genera una obligación sujeta a condición a cargo de la compañía aseguradora.

A nuestro juicio, lo que se pretende con la norma es que la tasa que se tenga en cuenta sea la del momento en que el acuerdo tenga lugar, no obstante dicho acuerdo verse sobre una obligación cuyo nacimiento este sujeto al cumplimiento de una condición.

---

Ese momento, para el caso que nos ocupa, sería el 29 de agosto de 2008, razón por la cual, será la tasa de ese día la que se tome para efecto del cálculo del valor de la obligación indemnizatoria.

Así, se declarará que la obligación es de pagar el 90% del crédito neto, es decir, noventa y un mil ochenta dólares de los Estados Unidos de América, que deberán liquidarse a la tasa de cambio de mil novecientos siete pesos con noventa y siete centavos por dólar, vigente el 29 de agosto de 2008, lo que arroja un resultado de ciento setenta y tres millones setecientos setenta y siete mil novecientos siete pesos con sesenta centavos.

#### **4. La pretensión quinta.**

Esta pretensión tiene que ver con la aplicación para efectos del pago de la tasa de cambio vigente para la fecha del pago o la que resulte aplicable al caso.

Ya se ha dicho que la tasa que debe aplicarse para esos efectos es la del 29 de agosto de 2008, fecha en que existió acuerdo de amparo respecto del crédito impagado que ha motivado la demanda que nos ocupa.

#### **5. La pretensión sexta.**

Para resolver esta pretensión, debe tenerse en cuenta lo previsto por el artículo 1080<sup>9</sup> del Código de Comercio, de acuerdo con el cual se causan intereses moratorios respecto de la obligación indemnizatoria cuando, vencido un mes luego de que se ha formalizado la reclamación en los

---

<sup>9</sup> El texto del artículo 1080, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, es el siguiente: “(...) *El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad (...)*”

---

términos del artículo 1077<sup>10</sup> del Código de Comercio, la aseguradora no ha procedido al pago de la obligación.

En este evento, debe analizarse si se procedió a presentar reclamación en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio y el momento en que ello tuvo lugar, para efectos de revisar si hay lugar al pago de intereses moratorios en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

A juicio de este Tribunal, la presentación de la reclamación en esos términos se hizo el 2 de junio de 2009. Esto, a pesar de que en la objeción a la reclamación se toma por parte de la aseguradora como fecha de presentación de la reclamación el 22 de mayo de 2009.

A la anterior conclusión se arriba como consecuencia de que el 2 de junio se completaron los documentos por virtud de los cuales se acreditaba la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. Ese día se aportó, como se relató al hacer referencia al proceso de reclamación, la constancia de recibo de las mercancías que había exigido la compañía aseguradora.

En esa medida, dando aplicación al artículo 1080 del Código de Comercio, la compañía aseguradora debía pagar el valor de la obligación indemnizatoria el día 3 de julio de 2009, por lo que vencida esa fecha, es decir, el 4 de julio de 2009, se empezaron a causar intereses sobre la cifra a que se refiere la pretensión quinta.

## **6. La pretensión séptima.**

Dado todo lo anterior, debe procederse a condenar a Mundial al pago de las costas del proceso.

---

<sup>10</sup> El texto del artículo 1077 es el siguiente: “(...) *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...)*”

## **7. No existe pretensión condenatoria en relación con el capital de la obligación.**

El Tribunal advierte que no se observa en la demanda pretensión por virtud de la cual se solicite condenar a Mundial al pago de la obligación cuya declaración se solicita por virtud de la pretensión cuarta, razón por la cual, fundado en el principio de la congruencia no se podrá proferir condena en ese sentido.

## **V. LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

### **1. La pretensión primera.**

Debe procederse a continuación, a revisar lo correspondiente a la demanda de reconvención, sin perder de vista que ella versa, principalmente, sobre un asunto que fue propuesto también por vía de excepción.

La primera pretensión de la reconvención está orientada a que se declare que se incumplieron las obligaciones previstas en las condiciones 2.4<sup>11</sup>. y 3.3<sup>12</sup> de las generales de la póliza, así como lo establecido en el segundo inciso del artículo 1098 del Código de Comercio.

---

<sup>11</sup> La cláusula 2.4 es del siguiente tenor: “(...) *En caso de **amenaza de siniestro**, el ASEGURADO debe adoptar, a iniciativa suya o siguiendo las instrucciones de la ASEGURADORA toda medida útil para prevenir el siniestro o reducir sus efectos. Igualmente, debe en el momento oportuno tomar las medidas necesarias para la salvaguardia y al ejecución de sus derechos o de los derechos de la ASEGURADORA o **garantías**, y para el cobro del **crédito**, pudiéndose incluir la reventa de las mercancías (...)*” (negrillas del texto original) (folio 11 del cuaderno de pruebas No 1).

<sup>12</sup> El texto de la cláusula 3.3. es el siguiente: “(...) *El pago de una indemnización tiene por resultado que la ASEGURADORA se subroga en todos los derechos y acciones sobre el importe principal, los intereses y accesorios del **crédito** garantizado. EL ASEGURADO se compromete a entregar a la ASEGURADORA todos los documentos o títulos que le permitan el ejercicio efectivo de esta subrogación y proceder a cualquier cesión o transmisión a favor de ella. A pesar de la subrogación, el ASEGURADO está obligado a tomar las medidas necesarias para el recobro de los **créditos** y a seguir las instrucciones que para tal efecto le imparta la ASEGURADORA (...)*” (negrillas del texto original) (folio 11 del cuaderno de pruebas No 1).



---

La condición 2.4. se refiere a las medidas que debían adoptarse en caso de amenaza de siniestro, para prevenir el siniestro o para reducir sus efectos, mientras que la 3.3. está relacionada con el compromiso de adoptar las medidas tendientes a permitir un adecuado ejercicio de los derechos que se derivan para la compañía aseguradora de la subrogación que tiene lugar como consecuencia del pago de la obligación indemnizatoria.

Y el artículo 1098 se refiere al deber del asegurado de, a petición del asegurador, de hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Debe decirse que no existe prueba clara, como ya se ha indicado, de que no se hubieran adoptado medidas tendientes a que, en el evento en que se pagara la indemnización, se pudieran ejercer por parte de la compañía aseguradora los derechos que para ella se llegaren a derivar de la subrogación.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en este caso, no ha habido subrogación, luego mal puede hablarse de incumplimiento de obligaciones correlativas de derechos que surgen con aquella.

En esa medida, deberá denegarse esta pretensión.

## **2. La pretensión segunda.**

La segunda pretensión se refiere a la responsabilidad surgida del incumplimiento a que se refiere la pretensión primera, por lo que al no prosperar la primera pretensión, por no haberse probado el incumplimiento, la pretensión bajo examen debe correr la misma suerte.

## **3. La pretensión tercera.**

Esta pretensión se refiere a que como consecuencia de los incumplimientos antes mencionados, se causaron perjuicios a Mundial

---

que deben ser indemnizados en los términos previstos en el artículo 1078 del Código de Comercio.

No existe prueba de los incumplimientos mencionados, como tampoco de los perjuicios cuyo sufrimiento se alega, razón por la cual no puede prosperar esta pretensión. Ya se ha hecho referencia a este punto al analizar las excepciones propuestas por Mundial y al hacer las consideraciones preliminares de este laudo.

#### **4. La pretensión cuarta.**

No es posible que prospere esta pretensión, que se plantea como consecuencial de la tercera, por cuanto ésta habrá de denegarse.

#### **5. La pretensión quinta.**

Por razones más que obvias esta pretensión no puede prosperar, dada la denegación que se procederá a hacer de las pretensiones anteriores.

Dado lo anterior, no es necesario hacer referencia a las excepciones propuestas por Nubiola.

El Tribunal tiene en cuenta, para llegar a esta conclusión, los siguientes comentarios de la doctrina:

**"COMO SE EXAMINAN LAS EXCEPCIONES.** *Salvo las del proceso ejecutivo, las excepciones se deciden en la sentencia final. Si el demandando las ha propuesto, el juez debe examinarlas en la parte motiva y decidir sobre ellas en la parte resolutive, siempre que se encuentren acreditados los requisitos de la pretensión, pues en caso contrario absuelve al demandado por la ausencia de cualquiera de ellos.....Sobre estos puntos dice la Corte: "El estudio y decisión de las excepciones no son pertinentes, por regla general, cuando se niegan las peticiones de la demanda, negativa que muchas veces proviene de la ineficacia de la acción (pretensión)".*

---

*Nota: (XLVII, 616, Hernando Morales M. Curso de Derecho Procesal Civil-Parte General. 1991 No. 185).*

## **CAPITULO SEXTO**

### **CONDENAS Y COSTAS**

1. Habiendo concluido la evaluación de las pretensiones y defensas de las partes tanto por la vía de la demanda como por la vía de la reconvencción, el Tribunal advierte que el balance del arbitraje favorece a la Convocante.

2. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 392 (6) del C.P.C.<sup>13</sup>, y habida consideración del porcentaje que representan las condenas impuestas a LA ASEGURADORA frente a los montos totales debatidos en el Proceso, se considera que los costos del Arbitraje, deben ser asumidos en un 100% por parte de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

3. Ahora bien, dado que ambas partes cancelaron por partes iguales la totalidad de los montos establecidos para cubrir los honorarios de los árbitros y de la secretaria y los gastos de administración del Tribunal, se condenará a LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a pagarle y a reembolsarle a NUBIOLA COLOMBIA PIGMENTOS S.A. el 100% de las costas en que incurrió la convocante.

4. En cuanto a los honorarios de la Perito Traductora Oficial se tiene lo siguiente:

a. Los honorarios (\$750.000.00) de la perito Traductora Oficial, fueron sufragados en su totalidad por la parte convocada, en consecuencia no hay margen para condena

---

<sup>13</sup> "En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión."

5. Finalmente, en cuanto a las *agencias en derecho* a que se hace referencia en el artículo 393 (2) del C.P.C.<sup>14</sup>, el Tribunal observará un criterio de *razonabilidad*, toda vez que no considera que hubiera habido temeridad en la actuación procesal de ninguno de los apoderados, quienes si bien exhibieron posiciones opuestas, actuaron a lo largo del Proceso con profesionalidad.

6. Por ende, la partida *agencias en derecho*, cuyo pago se impondrá a LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. ascenderá a \$10.812.000, equivalentes al 100% de los honorarios asignados al árbitro único en este proceso.

7. Como consecuencia de todo lo expuesto, el Demandado será condenado al pago de costas conforme a la liquidación que aparece a continuación:

<b>Concepto</b>	<b>Valor (\$)</b>
<b>I - Costas</b>	<b>\$</b>
<b>A- 100% Honorarios del Árbitro Único y de la Secretaria</b>	<b>16.218.000</b>
<b>-- 100 % Honorarios del Árbitro Único</b>	<b>10.812.000</b>
<b>-- 100 % I.V.A.</b>	<b>1.729.920</b>
<b>-- 100 % Honorarios de la Secretaria</b>	<b>5.406.000</b>
<b>-- 100 % I.V.A.</b>	<b>864.960</b>
<b>B-100 % Gastos de Administración - Centro de Arbitraje</b>	<b>5.406.000</b>
<b>C- 100 % I.V.A.</b>	<b>864.960</b>
<b>D - 100 % Gastos de funcionamiento del Tribunal</b>	<b>2.703.000</b>

<sup>14</sup> "La liquidación [de costas] incluirá el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada por la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, **y las agencias en derecho** que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado." (Énfasis añadido).

<b>Concepto</b>	<b>Valor (\$)</b>
<b>I - Costas</b>	<b>\$</b>
<b>TOTAL</b>	<b>27.786.840</b>
<b>I – Total a cargo del Demandado y a favor de la Demandante, que corresponde al 50% de lo cancelado por NUBIOLA COLOMBIA PIGMENTOS S.A. ( A + B + C + D )</b>	<b>50% a reembolsar 13.983.420</b>
<b>II - Agencias en Derecho</b>	<b>10.812.000</b>
<b>Gran Total a cargo del Demandado y a favor de la Demandante por concepto de costas y agencias en derecho del Proceso ( I + II )</b>	<b>24.705.420</b>

Advierte el Tribunal, por último, que en el evento que la suma disponible de la partida de protocolización, registro y otros no resulte suficiente para cubrir los gastos respectivos, el valor faltante deberá ser sufragado por **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en un 100%.

**CAPITULO SÉPTIMO**  
**DECISIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir, en derecho, las diferencias surgidas entre NUBIOLA COLOMBIA PIGMENTOS S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

---

**PRIMERO:** Declarar que entre la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y NUBIOLA COLOMBIA PIGMENTOS S.A. en calidad de tomador, asegurado y beneficiario, existió un contrato de seguro según consta en la póliza de crédito a la exportación "Globalliance" No 100000004 expedida para la vigencia comprendida entre el 01/08/2008 y el 01/08/2009, con el fin de cubrir "los créditos no impugnados relativos a ventas de mercancías o prestación de servicios bajo las condiciones establecidas en el campo de aplicación del contrato que están determinadas en las condiciones particulares".

**SEGUNDO:** Declarar que Cortume Jangadas con sede en Brasil es un cliente del ASEGURADO aprobado por LA ASEGURADORA para responder por sus créditos en caso de impago de las facturas a su cargo, en los términos y condiciones indicados en el clausulado general y particular de la citada póliza.

**TERCERO:** Declarar que el crédito a que corresponde la factura E 9550, expedida por NUBIOLA COLOMBIA PIGMENTOS S.A. el 29 de agosto de 2008 con cargo a Cortume Jangadas por valor de ciento un mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América, correspondiente al importe neto, más flete, más seguro, y con vencimiento inicial el 29 de octubre de 2008, está cubierta por la póliza No 100000004, en razón de la insolvencia del derecho del deudor.

**CUARTO:** Declarar que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no aceptó expresamente la prórroga del vencimiento del crédito a que se refiere la factura E 9550 hasta el 24 de abril de 1999. En esa medida, se deniega la pretensión tercera de la demanda en lo que tiene que ver con dicha aceptación.

**QUINTO:** Declarar que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. está obligada a pagarle a NUBIOLA COLOMBIA PIGMENTOS S.A. en su calidad de asegurado y beneficiario de la póliza de crédito a la exportación "Globalliance" No 100000004 expedida para la vigencia comprendida entre el 01/08/2008 y el 01/08/2009, el noventa por

---

ciento (90%) del importe total del crédito a que corresponde la factura E 9550, es decir, el noventa por ciento de ciento un mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América, que equivale a noventa y un mil ochenta dólares de los Estados Unidos de América, liquidados a la tasa representativa del 29 de agosto de 2008, esto es, mil novecientos siete pesos con noventa y siete centavos, lo que arroja como resultado la suma de ciento setenta y tres millones setecientos setenta y siete mil novecientos siete pesos con sesenta centavos.

**SEXTO:** Declarar que para efectos del pago de la obligación debe aplicarse la tasa a que se hizo referencia en el ordinal quinto anterior, esto es, mil novecientos siete pesos con noventa y siete centavos.

**SÉPTIMO:** Condenar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a pagar a NUBIOLA COLOMBIA PIGMENTOS S.A. el valor de los intereses moratorios a la tasa de interés bancario corriente, aumentado en la mitad, causados desde el 4 de julio de 2009, hasta el momento en que se realice el pago del capital, sobre la suma de ciento setenta y tres millones setecientos setenta y siete mil novecientos siete pesos con sesenta centavos.

**OCTAVO:** Se declaran no probadas las excepciones propuestas con la contestación de la demanda por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**NOVENO:** Se deniegan todas las pretensiones de la demanda de reconvención.

**DÉCIMO:** Condenar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a pagar por concepto de costas y agencias en derecho, la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/Cte (\$24.705.420.00).

**UNDÉCIMO:** Ordenar que el pago de todas las sumas de dinero decretadas en favor de NUBIOLA COLOMBIA PIGMENTOS S.A. sea hecho

---

por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria de este Laudo o de la providencia que lo aclare, corrija o complemente.

**DUODÉCIMO:** Disponer que por Secretaría se expidan copias auténticas de este laudo incluidas las constancias de ley, con destino a cada una de las partes y al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

**DÉCIMO TERCERO.** Decretar la causación y pago al Árbitro Único y a la Secretaria del 50% restante de sus respectivos honorarios. El Presidente del Tribunal hará los pagos respectivos.

**DÉCIMO CUARTO:** Ordenar que en la oportunidad de ley, se protocolice este expediente en una notaría del Círculo de Bogotá y se rinda por el Árbitro cuenta a las partes de lo depositado para gastos de funcionamiento y protocolización.

**DÉCIMO QUINTO:** Se ordena la liquidación final de las cuentas del proceso y, si a ello hubiere lugar, la devolución de las sumas no utilizadas de la partida de protocolización, registro y otros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RICARDO VÉLEZ OCHOA**  
**Árbitro Único**

**PATRICIA ZULETA GARCÍA**  
**Secretaria**



